

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

AELII ANTONII NEBRISSENSIS, *Annotationes in libros Pandectarum*.
Introducción, edición y notas: Antonio García y García. Traducción: Arantxa
Domingo Malvadi, Ediciones Universidad de Salamanca, 1996, 65 págs, ISBN
84-7481-729-3.

En esta obra se editan las anotaciones que Antonio de Nebrija hizo al
Digesto, compuestas entre 1489 y 1508, conservadas, al parecer escritas por el
mismo Nebrija, en el manuscrito 132, fols. 263r-274v del Colegio de España en
Bolonía. Antonio García y García, consumado especialista en la edición de
obras jurídicas, nos ofrece el texto de las anotaciones, supliendo las palabras
corrompidas por la tinta y las guillotinas por la encuadernación; acompaña al
texto un aparato crítico referido a particularidades del manuscrito y un aparato
de fuentes. El texto latino se ofrece en las páginas pares y en las impares su
traducción al castellano, obra de A. Domingo Malvadi.

A la edición precede un estudio de A. García y García en el que reproduce
y amplía el publicado por primera vez en el *Anuario de Historia del Derecho
Español* 35 (1965) 557-664. En él analiza las características de la obra de
Nebrija: un 'apparatus glossarum' a la Constitución 'Omnem reipublicae' y a
D.1.1-2, ubicado en los inicios del humanismo jurídico italiano, que Nebrija
conoció durante su estancia en el Colegio de España en Bolonia. Sus
aportaciones no se refieren generalmente a la materia jurídica, sino a la
filológica. Nebrija se presenta no como un jurista sino como un gramático.

Estamos, en definitiva, ante una edición modélica que nos ayudará a
conocer mejor los inicios del humanismo jurídico en España.

Antonio Pérez Martín

Javier ALVARADO PLANAS y Regina M^a PÉREZ MARCOS (edit.),
Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España, Biblioteca Histórico-
Jurídica, 3, Ediciones Polifemo, Madrid 1996, 370 págs., ISBN 84-86547-33-4.

El Departamento de Historia del Derecho de la UNED organizó en Avila los días 10-16 de julio de 1995 un curso, con una serie de ponencias, que en conjunto ofrecían una panorámica de la historia del ejército en España desde la Edad Media hasta la época actual. Ahora todas esas ponencias aparecen publicadas en la obra que aquí presentamos.

F. de Arvizu en una exposición muy atractiva, pedagógica y bien fundada, examina el contexto en el que nace y se desarrolla la caballería, enmarcada en la nobleza (de sangre o de servicios), cuya profesión es la guerra y la defensa de la religión y de la justicia; sigue detalladamente el proceso de formación del caballero, sus ocupaciones diarias y en la guerra, etc.

R. Morán Martín expone el proceso de formación de los ejércitos permanentes a partir del deber general de prestación militar (siglos XII-XV), cuya regulación analiza detalladamente en los fueros leoneses-castellanos, en los ordenamientos de Cortes, en la legislación alfonsina y en la posterior.

R. M. Pérez Marcos estudia y edita las Ordenanzas de Bujía de 1531 en las que se regula el establecimiento y permanencia de oficiales reales (alcaide-capitán, vendedor, contador, pagador, tenedor de bastimentos) y de una compañía de soldados de infantería, caballería y artillería; para la autora estas Ordenanzas representan un estadio de transición entre el ejército medieval y el moderno.

E. Villalba Pérez examina la administración de la justicia penal aplicada a los militares que están en la Corte, destaca la resistencia de la justicia ordinaria a reconocer las competencias del fuero militar y analiza la documentación al respecto de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 1589 a 1621.

D. M. Sánchez González expone la creación en 1637 de la Junta de Ejecución, a propuesta de Olivares (1634), su intervención decisiva en la fase previa a las revueltas catalanas e inicios de la revuelta portuguesa, su organización y su extinción en 1643.

A. Álvarez de Morales examina los proyectos de reforma del ejército del Conde de Aranda, prestando atención especial a la carrera militar, al Memorial que presenta al rey en 1758 y a las Ordenanzas Militares por él elaboradas.

M. C. Bolaños Mejías estudia las Ordenanzas de Carlos III de 1768 y examina en particular la composición social del ejército, disciplina, reclutamiento voluntario y forzoso, capellanes y fuero militar; consisten en una recopilación de la legislación de los Borbones dada hasta esa fecha.

R. Martínez Segarra ofrece notas deslabazadas sobre la génesis y evolución del somatén desde principios de la Edad Moderna hasta la época actual.

J. García Martín destaca los elementos de continuidad del ideario liberal

con respecto al ejército permanente en el área del ejecutivo (vinculación al monarca), del legislativo (vigencia de las Ordenanzas de Carlos III hasta 1884) y judicial (mantenimiento del fuero militar) y la transformación (con reservas) del ejército del Antiguo Régimen en el ejército "nacionalista" del Estado Liberal.

L. Soria Sesé examina la normativa del ejército a partir de las Ordenanzas militares Borbónicas, los preceptos relativos al ejército contenidos en las diversas Constituciones, las leyes constitutivas del ejército de 1821 y 1878 y el acta adicional de 1889, sobre cuya base analiza los rasgos principales que conforman al ejército (defensa del enemigo, dependencia del legislativo y ejecutivo, estructura organizativa horizontal y vertical, jurisdicción propia, obediencia debida).

J. Alvarado Planas pone de relieve los caracteres de la justicia penal ordinaria y de la militar y el largo proceso de formación del Código Penal Militar de 1884 y del Código de Justicia Militar de 1890, así como las causas de la tardía codificación de esta área jurídica.

R. Núñez Florencio considera la actitud que adoptó el ejército ante los movimientos revolucionarios desde el comienzo de la Restauración hasta la Primera Guerra Mundial, destacando su actitud crítica frente a los políticos y la represión enérgica de los movimientos revolucionarios y separatistas.

M. Alonso Baquero destaca cómo Azaña para defender a la República se enfrentó contra los militares (monárquicos) y contra las órdenes religiosas, consiguiendo de este modo que estas dos instituciones hicieran causa común.

J. Busquets toma como objeto de su estudio el ejército durante el franquismo, caracterizándolo como resultado de una depuración a raíz de la guerra, aislado de la sociedad, de ideología conservadora, con una presencia importante en el ejecutivo y en legislativo y el papel que tuvo en la transición, comentando la actuación de los diversos Ministros de Defensa y las diversas leyes militares promulgadas en dicho período.

Una obra que ofrece en cierto modo una panorámica de la historia del Ejército desde la Edad Media hasta la actualidad, en la cual los diferentes períodos y temas abordados son tratados con desigual altura.

Antonio Pérez Martín

Agustín de ARGÜELLES, *Discursos*. Estudio preliminar: Francisco Tomás y Valiente, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 6, Oviedo 1995, LXXIX + 347 págs., ISBN 84-86804-23-X.

La obra aquí reseñada contiene una selección de los discursos de Agustín

de Argüelles. En el estudio que los precede Tomás y Valiente, con la elegancia y claridad que le caracterizan, explica los criterios que se han seguido para seleccionar los discursos, la importancia que tienen para conocer el pensamiento político de la época, la biografía y los rasgos de la personalidad de Argüelles, la influencia que en su pensamiento tuvo el sistema político inglés, su defensa de la libertad de imprenta, su concepto de constitución y su desarrollo legislativo en lo relativo a los principales órganos del Estado, el papel de las Cortes constituyentes y de las ordinarias, la abolición de los privilegios, la soberanía nacional, el papel de la monarquía, la división de poderes, la utilización y la mitificación de la historia constitucional española, para concluir con una valoración general de su obra comparándola con la de Sieyès y la de Mirabeau.

Los discursos que aquí se publican están distribuidos en tres grupos (anteriores a la Constitución, sobre la Constitución y posteriores a la Constitución). Precede a cada uno de ellos un breve comentario que lo ubica en su contexto. Los temas en ellos tratados son muy variados: abolición de la tortura, del comercio de esclavos, de los señoríos y del Santo Oficio, administración de justicia, repartimientos de tierras en América, representación de los americanos en las Cortes, reglamentación de las guerrillas, etc. Todos ellos fueron pronunciados en las Cortes entre enero de 1811 y enero de 1813 y están recogidos en el Diario de Sesiones, de donde se toman para la presente publicación.

Obra importante para conocer los inicios del sistema constitucional y el pensamiento de una de los padres del mismo.

Antonio Pérez Martín

Manlio BELLOMO (edit.), *Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsauslegung und Rechtsanwendung im 13. und 14. Jahrhundert*, Schriften des Historischen Kollegs Kolloquien 38, R. Oldenbourg Verlag, München 1997, IX + 148 págs., ISBN 3-486-56258-4.

El "Historisches Kolleg" de Munich, fundado en 1980, financia anualmente la estancia e investigación de tres prestigiosos especialistas, para que durante un año puedan dedicarse exclusivamente a investigar un tema de su especialidad y elaborar su "opus magnum". Así mismo financia a cada investigador seleccionado la celebración de un coloquio, en el que discuta con especialistas el tema de su investigación.

En el curso 1994-95 uno de los investigadores seleccionados por el

Historisches Kolleg fue el conocido historiador del derecho Manlio Bellomo para llevar a buen término el tema sobre el que venía trabajando desde hacía tiempo: el género jurídicoliterario de las "quaestiones". Dentro de ese marco celebró en marzo de 1995 un coloquio sobre dicho tema, cuyas ponencias se recogen en la obra aquí reseñada.

M. Bellomo llama la atención sobre cómo un "hecho" se convierte en una "quaestio facti" y la relación que existe entre la "quaestio facti" y la "quaestio iuris". Examina la práctica en la Escuela y en el foro de las "quaestiones in scholis disputatae", y de las "quaestiones publice disputatae", las "lecturae per viam quaestionum" y las "quaestiones ex facto emergentes". Analiza el sentido de las expresiones siguientes: "quaestio ex facto emergens", "quaestio facti", "quaestio de facto", "quaestio legitima", "casus legis", "consilia", "quaestio nominis", "quaestio iuris". Estudia el papel que tuvo la "quaestio" en la relación "ius commune" "iura propria" y concluye que en el sistema del "ius commune" el arte de la disputación fue el arte de la política capaz de gobernar y gestionar el sistema.

K. Pennington analiza el *consilium* de Baldo "Quaeritur si rex romanorum", conservado en la B. Barberini lat. 1408 referente a los derechos feudales de su señor, Giangaleazzo Visconti, frente a los del emperador. Llama la atención sobre las modificaciones que sufrió su redacción, las vacilaciones de Baldo entre la defensa de los derechos de su señor y los preceptos del "ius commune" y sobre las diferencias entre el texto original y el impreso, editando ambos en columnas paralelas.

P. Landau ofrece una panorámica de la investigación en los últimos cincuenta años sobre las cuestiones canónicas, señalando cuándo aparece este género en Bolonia, Francia, Alemania e Inglaterra, cuáles son las principales obras de este género investigadas y cuáles son los puntos que quedan todavía por investigar.

M. Bertram presenta un estudio acabado del "Liber quaestionum" de Juan de Dios. Expone los datos biográficos de su autor, la transmisión manuscrita de dicha obra, escrita en 1248 y dedicada al cardenal Ottaviano Ubaldini. En ella recoge una serie de cuestiones disputadas en Bolonia desde 1229 y las divide en cuatro libros. Examina con detalle alguna de las cuestiones más características y en apéndice publica la lista de manuscritos que nos transmiten esta obra y publica su prólogo y epílogo y 9 cuestiones ubicadas en los libros I, II y III.

A. Giuliani expone el papel que la retórica y la lógica tienen en el proceso, su relación con la "quaestio facti" y la "quaestio iuris", la distinción entre juzgar "secundum conscientiam" y "secundum allegata et probata", la investigación y la calificación de los hechos, la cuestión principal y la incidental, el papel de la "litis contestatio", etc. en los "doctores antiqui" y en los "doctores moderni".

F. Martino estudia la tipología de la argumentación de leyes para casos no previstos en las leyes. Para ello expone el concepto y los elementos del "argumentum" en unos autores concretos, a saber, Pillio de Medicina, Azón, Guido de Suizzara, Dino y Jacobo de Arena.

E. Montanos Ferrín analiza la normativa sobre las "Quaestiones disputatae" contenida en los estatutos de las Universidades medievales, no sólo la referida a las Facultades de Derecho sino también la referida a la Teología, a la Medicina y a las Artes. El marco cronológico de su análisis son los siglos XIII-XVI y el marco geográfico, las universidades francesas, inglesas, alemanas y españolas. Dentro de estas coordenadas estudia las materias disputables, el procedimiento de la disputación, y la participación en ella de profesores y estudiantes.

P. Peruzzi estudia el contenido del Ms. Vittorio Emmanuele 1511, de la Biblioteca Nazionale (Roma), un códice misceláneo del siglo XIV. Su atención se centra en la parte que contiene una serie de "questiones" procedentes del ambiente boloñés (s. XIII), de Pisa y de Perugia (s. XIV), cuyos autores fueron Dino de Mugello y otros juristas medievales. El tema que en ellas predomina se refiere generalmente a cuestiones procesales.

L. Sorrenti examina el "Libelus questionum" de Giuliano de Sesso, conservado en el Archivo Capitular de Olomuz, MS C. O.40, fol. 3va-77va. Es un tratado compuesto a base de "quaestiones", programado en doce libros de acuerdo al principio con la sistemática del Código justiniano y posteriormente con la del Liber Extra.

Pérez Martín expone la vida y obras de Vicente Arias de Balboa y centra su atención en un tratado estructurado en una serie de cuestiones relativas a la sucesión en el trono. De él examina su género literario, su contenido, estructura y método. Estudia con más detalle y publica las dos primeras cuestiones de dicha obra.

Obra importante para conocer el género jurídico de la *quaestio* y de la *disputatio* medievales.

Antonio Pérez Martín

F. CABALLERO MÚJICA, *Documentos episcopales canarios 1: De Fr. Juan Frías a Fr. Juan de Toledo OSH (1483-1665)*, Madrid, Real Sociedad Económica de Amigos del País (Las Palmas), 1996, 344 páginas + dos hojas sin paginar con sendos grabados, ISBN 84-921673-0.

La presente obra es un libro inusual. Hay numerosos bularios o cartularios de documentos pontificios, pero no es habitual en la actual historiografía que se

editen obras similares con respecto a la documentación episcopal. Estos documentos episcopales contienen piezas muy dispares en extensión e interés histórico. Su peculiaridad e importancia radica en el hecho de que los obispos eran una especie de obreros a pie de obra, lo que significa una gran inmediatez y contacto con las realidades históricas diocesanas. Los documentos episcopales aquí editados suman 28. Otros documentos no episcopales que el lector encontrará en este libro sirven de alguna manera como contexto del bloque de documentos propiamente episcopales. Entre los 28 aludidos unos tienen gran interés histórico como fuentes de primera mano, como ocurre, por ejemplo, con el del obispo Francisco Martínez Ceniceros (21.8.1599) sobre la invasión holandesa de Las Palmas. La mayoría tiene un alto valor normativo y pastoral como sucede con los siguientes: primeros estatutos del Cabildo de la Catedral de Canarias en tiempos del obispo Juan de Frías (22.5.1483), visita pastoral a Aguimes (1.2.1515), visita al Hospital de S. Pedro Mártir de Telde (11.9.1522), visita al Santuario de Nuestra Señora de las Nieves (Patrona de la Isla de San Miguel de la Palma), visita a la Parroquia de la Asunción de S. Sebastián de la Gomera, auto concediendo el Santuario de la Candelaria a los dominicos, etc.

Dos índices finales (uno toponímico y otro temático) facilitan al lector la rápida localización de cualquier asunto dentro de este interesante primer volumen de la documentación de los obispos canarios. Los historiadores de las realidades históricas canarias agradecerán sin duda esta nueva e importante aportación del Autor, que viene añadirse a otras anteriores no de menor empeño e interés.

Antonio García y García

M. M. CÁRCEL ORTÍ - J. V. BOSCA CODINA, *Visitas pastorales de Valencia (siglos XIV-XV)* (Facultad de Teología San Vicente Ferrer. Series valentina 38), Valencia 1996, XII + 804 págs., ISBN 84-921032-3-X.

Las visitas pastorales a las diócesis tienen por objeto facilitar a cada obispo el conocimiento directo y, a ser posible, exhaustivo del estado real de los fieles que le están encomendados. Constituyen por lo mismo una información de primera mano para los historiadores actuales, ya que en ellas se reflejan los más diversos aspectos de la vida real no sólo espiritual sino también de los más diversos aspectos de la vida humana. Pese a esta importancia, este gran filón documental no fue aprovechado por los historiadores hasta que los pioneros del estudio de la sociología religiosa, como Gabriel Le Bras, comenzaron hace

medio siglo a explotar esta documentación.

Esta institución prevista por el Concilio IV Lateranense de 1215 con frecuencia anual, no fue puesta en práctica con regularidad hasta el Concilio de Trento, sino tan sólo de modo más o menos salturia según los diferentes tiempos y lugares. También varía mucho el modo como están redactadas, oscilando entre textos muy sumarios y textos más detallados.

El presente libro contiene un estudio y edición de las visitas pastorales de Valencia de 1383 y 1426. Por lo que a España se refiere, hay cerca de veinte autores que han editado alguna visita pastoral, mientras que los historiadores que en este país han utilizado este tipo de fuentes en sus estudios suman cerca de treinta, como bien se indica en el presente libro (pp.15-18).

En la obra que reseñamos, que constituye uno de los mejores estudios a nivel internacional sobre esta temática, y el mejor ciertamente en España, contiene un análisis paleográfico y diplomático muy profesional de los cuadernos de visita que se editan en este libro, lo cual permite una mejor comprensión del desarrollo de esta institución de la visita canónica. Los grandes temas de la visita son las personas tanto de los pastores como de los fieles, la palabra de Dios, los sacramentos, etc. Pero se encuentra también en estas visitas copiosa información sobre los más diversos aspectos de la vida humana, de la vivencia religiosa, de la economía, de la demografía, de la sociología, etc., de suerte que las visitas vienen a ser como una radiografía de la sociedad a la que se refieren.

Todos estos aspectos que acabamos de mencionar se tratan con gran altura y precisión en un estudio introductorio de medio centenar de páginas. La edición del texto de las visitas ocupa las pp.79-632. Toda la riqueza informativa que emerge de estos textos resulta asequible desde los cinco índices con que se cierra el volumen: índices cronológico, onomástico, toponímico, temático y de láminas facsimilares de algunas páginas de las visitas.

Antonio García y García

Marco CAVINA, *Il potere del padre. I. Configurazioni e "ius corrigendi": lineamenti essenziali nella cultura giuridica italiana preunitaria (1804-1859). II. La Scuola Giuridica Estense e la promozione della patria potestà nel Ducato di Modena (1814-1859)*, Pubblicazioni della Falcotà di Giurisprudenza, Dipartimento di Scienze giuridiche, Università de Modena, 39, Milano 1955, X + 656 págs., ISBN 88-14-05560-2.

El objeto de la presente obra es el estudio del "ius corrigendi" del padre en

la Italia preunitaria y el papel que en ello tuvo la Escuela Jurídica Modenese, dedicando a cada tema un volumen. Con respecto al primer tema destaca en primer lugar cómo la configuración de la figura del padre a lo largo de la historia, como monarca de su familia, es paralela a la configuración del príncipe como monarca de la república, particularmente en los juristas del "ius commune" (*quisque in domo sua dicitur rex*), y qué modificaciones sufre en el iusnaturalismo, en la privatística y en la corriente neotomista.

Posteriormente examina las líneas básicas de la doctrina jurídica italiana preunitaria a este respecto. En primer lugar, las manifestaciones, que por influencia francesa, debilitan el poder paterno: decreto de 28-9-1792, elaboración de los artículos del Código civil en los que la patria potestad se concibe como una tutoría, como una institución del derecho de las personas y no del derecho de familia, así como su contraposición a la patria potestad del ABGB austríaco y los debates surgidos, que se polarizan en torno a la concepción romana (derecho del paterfamilias) y a la napoleónica de la patria potestad (disgregación familiar e individualismo) y a la necesidad de distinguir la patria potestad de la tutela, para finalizar con el estudio de las soluciones acogidas en los diversos códigos (napoleónico, austríaco, toscano, etc.). En segundo lugar considera las fuerzas centrípetas que regeneran la disciplina doméstica en torno al "ius corrigendi" (que comprende desde el ámbito de la ética sexual al desorden financiero), a los controles matrimoniales (oscila entre exigir el consentimiento de los padres, la intervención judicial y la elección libre de los esposos) y al derecho que tienen los hijos a heredar a su padre y el derecho de éste a mejorar o desheredar a sus hijos.

Concluye este primer volumen con apéndices en los que recoge diversos concursos sobre la patria potestad, convocados por el Instituto de Francia y por la Academia de Berlín, así como documentación parmesana sobre la patria potestad.

El segundo volumen comienza con las diversas actitudes que adoptan los juristas ante el Códice Estense de 1771 y condena del Código napoleónico, como contrario a la religión, a las costumbres y al bienestar de la familia. Ante la empresa de elaborar un código nuevo, Cavina expone las diversas posturas existentes ante la concepción de la patria potestad: la conservadora modenese que se identificaba con la del tardo "ius commune", la ilustrada de C. Bossellini y P. Cadevoni, y la napoleónica de G. Verrati y L. Viani.

Bajo la legislación de Francisco IV y de Francisco V, prototipo de un gobierno paterno, monárquico y cristiano, se configura la patria potestad, en la línea clásica, tradicional y patriarcal. En este marco se desarrolla la Escuela Modenese, en la que destacan juristas como P. Schedoni, R. Scozia, y G.

Veratti. La enseñanza del derecho se disgrega en cuatro centros (Modena, Reggio, Mirandola y Fanno) y se promociona la línea tradicional, convirtiéndose la Escuela Jurídica Modenese en el punto de referencia de la restauración católica y legitimista. En este marco destacan G. Grimelli, G. Lugli, M. A. Parenti, T. Bayard DeVolo, C. Buides, G. Cassiani Ingrossi, A. Toschi, etc. M. Cavina examina los concursos académicos tenidos entre 1884 y 1846 en la Real Academia de Ciencias, Letras y Artes, un círculo legitimista y tradicionalista de resonancia mundial. Los temas de los concursos, elegidos por el Duque, y desarrollados por los concursantes para ocupar un asiento en la Academia, están en la línea conservadora y tradicional. La patria potestad fue elegida como tema en 1844 y 1846; en ambos casos el concurso de declaró desierto por el bajo nivel de los trabajos presentados.

Entre los años 40 y 60 del siglo XIX se empezó a sentir la necesidad de elaborar un código nuevo del Ducado de Módena, ya que había incorporado nuevos territorios. Su principal impulsor fue R. Scozia. En la redacción del nuevo código participó una comisión y numerosos juristas, entre los que destacan Veratti, R. Manini, Cocchi, y está ubicado según Mittermaier en la tradición italiana más conservadora. Por lo que a la patria potestad se refiere el código adoptó una postura moderada, por lo que fue mal recibido por los tradicionalistas, que pretendían introducir reformas de signo más conservador. Ante estas críticas el Duque introdujo en 1855 algunas reformas en materia matrimonial, de signo más conservador, que fueron derogadas en 1859. Con la unificación italiana, dentro de la línea moderada, destacaron juristas modenese como C. Sandonnini, G. Brugnoli, L. Bosellini, G. Rasini y B. Veratti.

M. Cavina enriquece este estudio de la Escuela Jurídica Modenese con la publicación en apéndice de abundante documentación inédita de juristas modenese relativa a la patria potestad, así como una lista de las obras (editadas e inéditas) de juristas estenses de 1814 a 1859.

Estamos, en definitiva, ante una contribución importante para el conocimiento de la patria potestad y en particular de su "ius corrigendi" y de la Escuela Jurídica Modenese y su adecuada ubicación en el marco europeo.

Antonio Pérez Martín

Mónica CHIANTINI, *Il Consilium sapientis nel processo del secolo XIII. San Geminiano 1246-1312*, Documenti di storia 19, Edizioni Il Leccio, Siena 1996, XCVII + 91 págs., ISBN 88-86507-21-6.

La obra objeto de la presente reseña consta de dos partes bien definidas.

En la primera M. Chiantini comienza analizando el concepto de "consilium sapientis iudiciale" y su distinción de otras especies y la obligación de motivarlo con "leges et rationes", para acto seguido pasar al análisis de una serie de *consilia* conservados en el Archivio di Stato de Florencia, la mayoría autógrafos, presentados en la curia podesteril de San Geminiano entre 1246 y 1312. De dicha documentación la Autora examina en primer lugar su descripción física, para posteriormente entrar a estudiar su contenido: la estructura de los *consilia*, la normativa estatutaria al respecto, papel que en ellos tienen el "ius commune" y el "ius proprium" en determinadas materias procesales, la práctica del consilium sapientis desde el siglo XII tanto en la primera instancia como en la apelación, datos biográficos sobre los autores de los *consilia*, unos juristas bien conocidos (Giovanni Fagioni, Tomás de Piperata) y otros prácticamente desconocidos.

La segunda parte está destinada a la publicación cuidada de dichos *consilia*. Para su mejor aprovechamiento la Autora añade al final un índice de las materias y nombres, así como de las fuentes Jurídicas mencionadas en ellos.

Por todo ello creemos que estamos ante una obra que contribuye al mejor conocimiento tanto en su vertiente teórica como en la práctica, del género jurícoliterario del *consilium iudiciale*.

Antonio Pérez Martín

Bartolomé CLAVERO, *Tomás y Valiente, una biografía intelectual*, Per la storia del pensiero giuridico moderno, 47, Giuffrè Editore, Milano 1996, XXXVI + 373 págs., ISBN 88-14-06246-3.

La obra, objeto de la presente reseña, es un homenaje póstumo a Tomás y Valiente. En ella P. Grossi, a modo de introducción, destaca la relevancia del biografante (B. Clavero) y del biografiado (F. Tomás y Valiente) y acertadamente caracteriza la biografía que Clavero hace de Tomás y Valiente como un intento de comprensión del propio objeto cognoscitivo, de su itinerario intelectual, editado e inédito. Por su parte P. Grossi nos presenta la persona y obra de Tomás y Valiente, como un hombre de cultura, guía y modelo de los historiadores del derecho, antidogmático, francotirador, rabiosamente independiente, profesor universitario, agnóstico, autodidacta, constitucionalista y estatalista legalista.

B. Clavero nos ofrece una biografía original y sugerente de Tomás y Valiente, basada en su experiencia personal con el biografiado (por lo que en parte es también una autobiografía del biografante), en la autobiografía de T. y

V. (editada aquí por primera vez) y en sus "curriculum vitae", poniendo su acento en la historia constitucional española. B. Clavero divide su obra en tres partes. En la primera, titulada aspectos jurídicos, expone la trayectoria del biografiado desde su primitiva vocación procesalista, su paso a la Historia del Derecho y sus principales trabajos de investigación en esta materia y la condensación de su actividad docente en su modélico manual de la asignatura. La segunda parte ("progresión profesional") cubre su etapa como magistrado (1980-86) y Presidente del Tribunal Constitucional (1986-1992), en la que destaca su interés por el constitucionalismo como su profesión y explica que la tercera etapa ("afán constitucional") gire en torno a su proyecto de elaborar una historia del constitucionalismo español (1808-1978), que dejó esbozada, en algunas partes terminada y otras sin desarrollar. No se trata, en definitiva, de una biografía en la que se siga una exposición lineal, escolástica, sino dejando libre al pensamiento, volviendo sobre temas tratados anteriormente. A partir de lo que fue Tomás y Valiente, B. Clavero trata de mostrarnos lo que pudo ser y proyectaba ser, como un diálogo del biografiante con el biografiado y con el lector. Por resaltar excesivamente lo que Tomás y Valiente pudo ser, o lo que B. Clavero cree que pudo ser, a veces no se resalta suficientemente lo que fue y sus aportaciones a la Historia del Derecho.

Antonio Pérez Martín

Helmut COING, *Derecho privado europeo*. Trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, Fundación cultural del Notariado, I-II, Madrid 1996, 854 + 862 páginas, ISBN 84-87161-81-2.

La impresión monumental que produce el Derecho privado europeo de Helmut Coing, como un libro-lienzo que nos abriese un paisaje panorámico, por el que podemos rascar, en cada rincón, miles de datos y matices, influye profundamente (y quizá de modo inconsciente), en el juicio sobre una obra rica, valiente, arriesgada, pero también urgente en su día, tanto como la traducción que Antonio Pérez Martín, director del Instituto de Derecho común de la Universidad de Murcia, se ha atrevido a acometer, en un nuevo empeño dentro de su labor de propulsión en España de una historia del derecho con sabor europeísta. Esta reseña no quiere profundizar en cada punto de una obra publicada en 1985 y suficientemente conocida y admirada por los especialistas, sino saludar dicha traducción, y hacer un esbozo de la significación de esta obra aún hoy, y de cómo todavía pueden valorarse las líneas principales de su empresa.

En el tratado de Coing está en juego toda una metodología del derecho comparado, más una política de orientación de la historia del derecho. La historia comparada del derecho (que merece su contrapunto en la historia del derecho comparado a la que el autor dedica un espacio en II, pp. 84-92) es sin duda un árbol poco crecido, un recurso puntual, y en las peores ocasiones un mero golpe de efecto. Su sustancia es un camino donde pocos han puesto el pie con el compromiso de rendirle el objeto principal de un análisis. Quizá convendría, porque todavía es poco claro su sentido, hacer una previa, sencilla distinción, y así decir que no son la misma cosa el levantamiento de un derecho histórico comparado, y el uso de un método comparativo para la investigación del derecho histórico. Mientras el derecho histórico comparado parte de una concepción no relativizada, como es la unidad de ese derecho que se compara en sus múltiples facetas -aunque después puede relativizarse por mor de las diversas tonalidades que los objetos de la comparación acaso presenten- de distinta manera el método comparativo parte ya de una relativización, el propio foco particularizado de su análisis, que procura nutrirse de los contactos descubiertos con otros ámbitos para el descubrimiento de semejanzas y desemejanzas -sufriendo aún una relativización añadida. Sin duda, el prof. Coing se decanta por la edificación de un derecho histórico comparado, y por eso, sobre suspicacias y matices, es de rigor agradecerle que haya escogido una travesía no libre de peligros metodológicos.

La preferencia metodológica de Coing se descubre desde el mismo título, porque *derecho privado europeo* es el rótulo de una presunción. Como es obvio, derecho europeo estricto sensu sólo puede existir cuando funcionan órganos europeos vgr. de producción normativa: si tales órganos son denominados tantas veces supranacionales, se adivina una limitación cronológica, puesto que la superación de la nación, la presupone, y en fin el derecho de Europa restaría vivo en minoría de edad. Más allá de esta concepción, el derecho europeo podría ser vinculado, lato sensu, a la existencia de una conciencia cultural europea: una cultura europea -no en vano advierte Coing que la historia del derecho es una parte de la historia de la cultura- en la que se inserta. Y sin embargo, a nadie se le oculta que esta propuesta sólo ha podido surgir cuando Europa (o una parte de ella) se ha hecho realidad institucionalmente, con proyección hacia un pasado en el que la conciencia de los parentescos próximos no debería confundirse con la localización de un sistema unitario.

Pero el prof. Coing nos muestra sus cartas cronológicas. Porque el tratado se divide en dos tomos, el primero sobre el derecho común más antiguo, entre 1500 y 1800; y el segundo centrado en el siglo XIX. Esto tiene también algo que ver con la propia metodología de derecho comparado. Coing se muestra

coherente al prolongar el europeísmo jurídico más allá de la tradicionalmente titulada "recepción del derecho común", y se sumerge en los tiempos del Estado liberal, pero a la par que comprobamos cómo la realidad Jurídica medieval entra en su concepción -por su constante e inevitable cita, aun sin formar parte expresamente de la estructura general de la obra- no alcanzamos a desvelar si el derecho antiguo (no el común más antiguo) podría encajar o no, a su juicio, en una unidad de lenguaje jurídico propia de la geografía europea; porque si toda la historia del derecho cuajado en Europa es historia del derecho europeo, la medida de unidad pierde su sentido, y si brota con el derecho bajomedieval, habría que explicar qué insalvables diferencias de discurso jurídico, si las hubo, caracterizaron a los anteriores derechos europeos.

La fijación del punto de arranque en la edad moderna, sobre la que versa el tomo I, tiene algo de caprichoso, pero se compensa con las referencias continuas de las que gozan glosadores y comentaristas en el curso de la obra, y con la dedicación de la primera parte a los "fundamentos y entorno del derecho común". Ya entonces se incluye, en sede de historia jurídica, el decorado de la historia filosófica, económica y social, piezas de una historia cultural que, una vez más, nos animan a preguntarnos hasta qué punto, de profundizar su huella, no disolverían esa unidad pretendida de un solo lenguaje jurídico, para diversificarlo conforme a su uso, a su operatividad concreta en un ámbito singular dado. Esto mismo podría decirse, en relación con los siguientes capítulos, de una doctrina que responde a problemas (así los jurídico-religiosos) con particularidades que no pueden ser tatuadas como meramente adjetivas, y que no es elegida con la explicación concreta -no en todo caso presumible- del grado de su difusión por la tierra europea donde esalzada con el carácter de modelo.

La segunda parte del primer volumen está dedicada a la teoría general del derecho, con el tratamiento de los conceptos fundamentales de las fuentes del derecho y algunos "básicos sistemáticos" del derecho privado. Tal vez, al ser un criterio clásico la aparición del tratamiento de las fuentes del derecho en sede de derecho privado, se echaría en falta, en una obra que tiene, en el mejor sentido de la expresión, su "utilidad contemporánea", una explicación, casi siempre ausente en los tratadistas, de las razones de su presencia, muy poco natural, como se comprenderá, conforme a nuestros actuales parámetros.

La tercera parte se dedica al derecho de persona y familia; la parte cuarta, a los derechos reales; la parte quinta, al derecho de obligaciones; y la parte sexta y última, al derecho sucesorio. Brilla entonces la magnitud de la empresa y la erudición del autor. Con una selección de fuentes normativas y doctrinales que aún resulta ingente -y cuyas lagunas sólo subrayaría una crítica petulante, si

se entiende el fin de la obra- Coing logra hacer convincente una fotografía que, aun mostrando un trazo evolutivo mediante los repetidos enlaces con los primeros tiempos del "ius commune", hacia su transfiguración institucional en el "usus modernus pandectarum", parece fija e informativa. Información, en efecto, y sistemática, son los sorprendentes logros que consiguen sobreponerse a una pluralidad de referencias que en otro caso por inconexas resultarían frustrantes. La maestría de Coing provoca pasmo, pues tiene algo de prestidigitación esta capacidad para que, si le llueven piezas de distintos rompecabezas, llegue a encajarlas y a mostrar definitivamente un dibujo. Sin duda, en este éxito tiene mucho que ver su destreza para surtir de menciones particulares sobre la vida jurídica singular de los distintos reinos, ese frío encaje de persistencias ius comunitarias; la referencia misma a una evolución del patrón romano-canónico, pincela el sistema de exposición conseguido. Véanse las fuentes ofrecidas en cada parágrafo, el aparato bibliográfico despojado y vertido, para comprobar que los resultados de su empleo en el discurso son magníficos; podría decirse, si se nos permite el humor, que quien no crea en la existencia del derecho privado europeo, ¿cómo no ha de creer en la capacidad de Coing para crearlo! Sin duda, la sistemática (término muy reiterado) da un sentido esencial a la obra. De alguna manera, la seriedad del método configura, en un enroque admirable y difícilísimo, su propio objeto.

La sistemática del autor se sobrepone a las dificultades conexas con el amplio período cronológico tratado. La comunidad de lenguaje jurídico propia del "ius commune" –obviada la duda sobre si es lícito predicar o no una "comunidad de uso" de tal lenguaje– sirve para la adopción de criterios sistemáticos que, inyectados de historicidad, desnivelarían el orden riguroso de capítulos y párrafos. Por ejemplo, el carácter marginal en el que queda la teoría del negocio jurídico, constitutiva de una propuesta de ordenación general de la materia de la autonomía de la voluntad que resulta difícilmente explicable si se desgaja y atomiza en apuntes concretos; la posición fundamental de los "derechos" (reales y de crédito), que obliga a subsumir la teoría contractual en las obligaciones, hasta el punto de acaparar el ámbito de éstas alterando, en ciertos aspectos, su concreta idiosincrasia como tema jurídico; son posturas que tratan de cosechar el mantenimiento de una sistemática general clara, así como de resistir a los embates que la propia sistemática pudo haber sufrido a lo largo de un trance temporal cuya homogeneidad no ha significado la evitación de cambios medulares.

En aras a la sistemática, la estructura persevera en el tomo II, con el rótulo del siglo XIX. Cierto que si los siglos XVI-XVIII configuraban el "derecho común más antiguo", resulta difícil saber si el derecho decimonónico se arroga

el papel de derecho común en plenitud, o si la "mayor antigüedad" aludía a un punto de referencia anterior ("mos italicus") que en la propia edad moderna lucía ya ("mos gallicus") otro mayor empaque. O quizá la literalidad de las expresiones tiene su estrategia, y la plenitud de un derecho privado europeo en el siglo XIX nos aproxima a una época en la que la Europa institucional comienza a fraguarse, y en la que (¿pero tan temprano?) el derecho europeo en puridad tiene cabida.

De nuevo, antes de abordar las diversas ramas del derecho privado, Coing expone "las bases": la codificación del derecho civil, la ciencia jurídica de este período y los fundamentos del derecho privado; con atención a otras dimensiones filosóficas, sociopolíticas y económicas. Después, realiza una división que sirve para conservar la estructura elemental de la obra, pero que la flexibiliza desde el punto de vista de un planteamiento "evolucionista": así, el "nuevo derecho" se contrapone al "derecho tradicional" –con un método semejante al empleado en el primer volumen, para incorporar las "novedades" de las instituciones medievales en la órbita novedosa del "ius commune". El nuevo derecho se expone por el derecho de asociaciones, mercantil, laboral e inmobiliario; en el derecho tradicional se recupera la exposición sucesiva de la teoría general, el derecho de persona y de familia –aunque el derecho "de las organizaciones" ahora adquiere sección aparte, por su crecida importancia-, los derechos reales, el derecho de obligaciones "y derecho mercantil" –así elevado a mayor rango, por su trascendencia en este período: de mero apartado en el derecho común antiguo a habitante del título de la sección– y el derecho sucesorio. En el torrente de erudición que nos ofrece el autor, de nuevo triunfa el criterio informativo y sistemático; y si no cabe reprochar la selección de material ni su exposición, incluso sobre ciertas preponderancias "nacionales", sí se desearía una más afinada contextualización de este derecho de Europa replanteado sobre su vieja comunidad de lenguaje, en atención a las novedades constituyentes de los Estados: por ejemplo, la peculiar encrucijada que al constitucionalismo y al sistema de fuentes del derecho privado le supone la aparición de un derecho del trabajo, que no puede reducirse al dibujo de una mera rama.

La trinidad de la erudición, la información y la sistemática, en definitiva, es el sello de un tratado que dignifica y dota de su mayor calado a aquellas tres palabras. La formalización de un orden jurídico a partir de una convicción de sedimentos compartidos, se yergue como una impresionante fuente doctrinal que nos sirve, sobre todo, para la localización de la estructura de cruces que el derecho, en zona europea, ha podido mostrar desde el punto de vista de los patrones, de la materia prima, empleada para su desenvolvimiento. La urgencia

de la obra, en su día, provino de este vacío de conexiones, sin las que no resultaría posible comprender toda la virtualidad de un lenguaje jurídico común. Y la traducción de Antonio Pérez Martín colma esta laguna para el lector en español interesado por la cultura europea.

La traducción merece algunos detalles, por último, aunque al versado le parezca un atrevimiento, que quien no es traductor, comente la traducción de quien tampoco lo es profesionalmente. Si el profano distingue entre traducción libre y literal, y el experto parte de la primera como la única posible, aquélla en la que situar los problemas que sólo con su especialización cabe entender en profundidad; si esto es así, la preferencia del prof. Pérez Martín por una traducción literal, fidelísima, antes que criticable, parece un síntoma de humildad, de precaución. Cuando sólo el jurista se atreve a la traducción de una terminología técnica que los traductores profesionales no están preparados o dispuestos para entender, será mejor que se arriesgue a otros fallos, para que el vertido de una lengua a otra, en literatura especializada, llegue a producirse. Por lo tanto, aunque la traducción literal de Pérez Martín contenga una música que en español muchas veces carece de melodía, una reiteración de adverbios tan poco armónica -sin duda debido a la escasa ayuda que supone el lenguaje seco del autor- tenemos que sortearlos con ánimo, porque sólo nuestro traductor ha hecho frente al riesgo, y sólo él -uno de los máximos expertos en la materia del tratado- ha vertido al español la prosa de los cientos de páginas del ilustre profesor alemán.

Enrique Álvarez Cora

M. CONDORELLI, *Scritti di Storia e Diritto* (Università di Catania. Pubblicazioni della Falcotà di Giurisprudenza 147), Milano, Giuffrè Editore, 1996, XXXI + 670 págs., ISBN -14-06219-6.

Mario Condorelli nació en Catania en 1933. Se formó en la Universidad de Catania, laurándose en 1955. Allí comenzó a enseñar en 1961 como "libero docente" de derecho eclesiástico, consiguiendo en 1968 el grado de profesor extraordinario y luego ordinario de varias disciplinas en la Facultad de Derecho de la Universidad catanense.

El presente homenaje contiene las siguientes secciones: 1) Presentación de este volumen en honor de Mario Condorelli, realizada por los Profesores E. Zappali, S. Pettinato y M. Tedeschi; 2) Seis escritos en honor de M. Condorelli firmados por C. Cosentini, I. Andolina, M. Bellomo, F. Finochiaro, L. De Luca, G. Lo Castro; 3) Lista de las publicaciones de M. Condorelli, que totalizan 48

(incluidas breves notas y reseñas); 4) Reedición de 21 publicaciones de M. Condorelli.

De las dos primeras secciones emerge el juicio altamente positivo que sus Colegas tienen sobre el Prof. Condorelli. Las otras presentan una nueva edición de 21 escritos suyos.

Estos 21 escritos se polarizan en torno al estudio del poder en la Iglesia, de la situación constitucional y concordataria en Italia sobre todo desde el punto de vista constitucional y concordatario. Otros estudios se refieren a aspectos históricos de las relaciones Iglesia-Estado en la época borbónica. Algunos títulos se refieren a la realidad histórica siciliana en los aspectos relacionados con el tema del presente libro. Una característica de los escritos de Condorelli, que merece resaltarse, es su amplio conocimiento de las opiniones expresadas por contemporáneos suyos, no sólo italianos, sino también de otros en lengua española y francesa.

La oportunidad de la presente edición está fuera de toda duda, dado que en este volumen se reúnen publicaciones muy dispersas en el tiempo y en las diferentes sedes donde aparecieron por primera vez.

Antonio García y García

Emanuele CONTE, *Servi medievali. Dinamiche del diritto comune*, Ius nostrum 21, Viella Editrice, Roma 1996, 333 páginas, ISBN 88-85669-52-2.

En la obra objeto de la presente reseña E. Conte examina las diversas formas de dependencia medieval, vistas desde su perfil jurídico. Inicia su exposición con el estudio de un proceso en el que Jacobo Balduino defiende a un siervo de la gleba, que se había ausentado de las tierras de su señor y la defensa que Azón hace ante el canonista Hugucio de San Esteban de la negativa de un convento a seguir prestando servicios al obispo de Bolonia. Discute si las relaciones de dependencia son derechos reales, que se pueden poseer, o si, más bien, son derechos de obligación, su conexión con el colonato romano y la configuración medieval bajo el término *hominium*. Examina detalladamente cómo se concibe en la civilística y en la canonística, así como en los estatutos municipales, este tipo de relaciones de dependencia, particularmente en Azón y su ubicación en el derecho de obligaciones (canonistas) o en el estatutos de las personas (civilistas). Destaca la postura de los civilistas, favorable a los más débiles, señalando que los siervos adscripticios son libres y rechazando aplicar a las relaciones entre hombres instituciones como la prescripción y la posesión, propias de las cosas. Los canonistas, aceptando influencias del derecho

germánico, y atendiendo a la práctica consuetudinaria, identifican los *originarii* justinianos, con los *manentes mediaevales* y excluyen del sacerdocio a aquellos que están obligados perpetuamente frente a su *dominus*; admiten que el tiempo puede generar una obligación en cuanto que la repetición de los actos es un derecho consuetudinario, al que se le exige para que sea válido, que tenga una causa justa; finalmente admiten también la posesión de derechos, sancionada por Inocencio III, y la adquisición de cosas incorporales por prescripción. E. Conte prosigue su investigación analizando los términos con los que en el medioevo se designa esta relación de dependencia y cuál fue su tratamiento específico por Martín de Fano¹, Juan de Blanot, Jacques de Revigny, Baldo, el *Liber Augustalis* y Pere Albert, cuya obra fue escrita después de 1256 ya que en ella utiliza el *Tractatus de actionibus* de J. de Blanot.

Por vía de apéndice M. Conte publica la *Summula de agricolis et censistis* de Azón, una *Distinctio de agricolis et colonis*, atribuida a Alberico y el título *De agricolis* de la *Summa Librorum* de Rolando de Lucca. Índices exhaustivos de manuscritos, onomástico y de materias enriquecen este valioso estudio sobre la dependencia en el Medioevo y facilitan su consulta.

Antonio Pérez Martín

Santos M. CORONAS GONZÁLEZ (edit.), *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, Boletín Oficial de Estado / Centro de Estudios Constitucionales, I-IV + Libro-Índice, Madrid 1996, VIII + 2674 + 339 páginas, ISBN 84-340-0873-4.

En el Antiguo Régimen el derecho español no era propiamente objeto de estudio en las Facultades de Derecho de entonces, sino que la carrera jurídica se basaba casi exclusivamente en el estudio de la obra justiniana. De ahí que los monarcas insistieran con poco éxito que los tribunales debían aplicar el derecho español. Será a partir de la reforma de Olavide en Sevilla (1769) cuando se introduce en los planes de estudio de la carrera de Derecho la enseñanza del "derecho real" en las cátedras de víspera y de prima (Leyes de Toro y Nueva Recopilación más los Autos Acordados).

Pero la dificultad de la aplicación del derecho español radicaba además en la dificultad en poder conocerlo, ante el crecimiento desordenado de las leyes, ubicadas en los lugares más dispares. La necesidad de recopilar el derecho español vigente se hizo más patente después de la edición de 1745 de la Nueva

¹ Cf. la recensión de su obra, estudiada y editada por E. Tavilla, en *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94) 516-518.

Recopilación, en la que se incorpora por última vez la legislación extravagante que se iba produciendo.

Como respuesta a esta necesidad aparecen una serie de recopilaciones del derecho castellano y español, elaboradas por iniciativa privada u oficial, cuya historia aparece muy bien documentada en el estudio de M. S. Coronas González, que acompaña a la obra aquí presentada. Entre estas colecciones destacan las formadas en el seno del Consejo de Castilla. De ellas la principal fue la formada a instancias de Campomanes, conservada en tres manuscritos, en la que en once libros se recogen todos los impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla de 1708 a 1780. A ella se añadió un índice alfabético de las materias en ellos contenidas, cuyo autor fue Manuel Navarro. Esta colección fue posteriormente incrementada con 15 volúmenes más, en los que se recogen las disposiciones correspondientes a los años 1781-1795. Con ello la colección completa de 1708 a 1795 comprende un total de 26 libros.

La obra objeto de la presente reseña comprende la edición de la primera colección, es decir, los once primeros libros. En cuatro tomos se transcriben las disposiciones literalmente, pero con la grafía actual. Cada disposición va precedida de un sumario (cuando no lo tiene se toma del que aparece en el índice) y se indica, en su caso, la ubicación de la misma en la Novísima Recopilación. Se omiten las disposiciones repetidas. En un volumen índice se edita un valioso estudio de S. M. Coronas González sobre la legislación hispana en el siglo XVIII, una reproducción facsímil del índice contenido en el MS 10.416 de la Biblioteca Nacional de Madrid, así como su transcripción a caracteres tipográficos, quizás no necesaria dada la buena caligrafía de la letra del manuscrito, reproducida facsimilarmente.

Tenemos que agradecer muy sinceramente a Santos Coronas y nos felicitamos por este valioso tesoro que pone a la disposición de los investigadores y hacemos votos para que en un futuro no demasiado lejano complete la tarea iniciada publicando los 15 volúmenes restantes que cubren los años 1781-1795, con lo cual tendríamos recopilada prácticamente la totalidad de la legislación producida en el siglo XVIII.

Antonio Pérez Martín

Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, 426 págs., ISBN 84-8002-378-3.

Manuel PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Una Historia del Derecho*, Gráficas Alhambra, Granada 1997, 405 págs., ISBN 84-923212-0-2.

Enrique GACTO FERNÁNDEZ, Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA y

José María GARCÍA MARÍN, *Manual básico de Historia del Derecho (Temas y antología de textos)*, Laxes S. L. Madrid 1997, 612 págs., ISBN 84-922890-07.

Presentamos aquí tres manuales de Historia del Derecho cada uno de los cuales presenta unas características propias.

El primero tiene como autor a Santos M. Coronas González, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. Es un manual, que de alguna manera está en la línea de los Apuntes de Font Rius, muy pedagógico, bien informado en cada uno de los temas de la asignatura, con una sistemática bien elaborada; con un relato armónico, uniforme, expone una caracterización general de cada uno de los períodos en que divide el estudio de la historia del derecho, para posteriormente entrar en más detalles en cada uno de los territorios. Es un acierto que la exposición vaya acompañada de una orientación bibliográfica para quien quiera profundizar en la materia, retratos de los grandes juristas e historiadores del derecho, así como mapas y cuadros sinópticos que enriquecen la exposición teórica.

El manual de M. Pérez-Victoria de Benavides, Profesor Titular de Historia del Derecho en la Universidad de Granada, está construido en torno a una selección de textos histórico-jurídicos, que se traducen (menos los relativos al Derecho Común) y se comentan. En él M. P.-V. B. recoge el fruto del magisterio de R. Gibert, de quien fue alumno, profesor ayudante y doctor y de su posterior experiencia como docente durante más de treinta años. Los textos están agrupados por períodos y van precedidos de unas consideraciones sobre la caracterización general de los elementos prejurídicos (población, economía) metajurídicos (idea del mundo y lugar del derecho) y jurídicos (creación del derecho, gobierno y organización de los recursos económicos). La exposición es muy sugerente, ingeniosa, salpicada de anécdotas, etimologías, refranes, etc. que atestiguan la gran erudición de su autor. Sería aconsejable en futuras ediciones cuidar mejor la impresión y añadir un índice de abreviaturas, que normalmente son desconocidas para el alumno.

La tercera obra se debe a los autores Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandro García y José María García Marín, Catedráticos de Historia del Derecho respectivamente en las Universidades de Murcia, Complutense de Madrid y Pablo Olavide de Sevilla; representa el último estadio de evolución del manual de la asignatura que se inició en Sevilla en 1977 con los *Temas de Historia del Derecho* (en este caso con la participación de Bartolomé Clavero) y más en particular del *Derecho histórico de los pueblos de España (Temas para un curso de Historia del Derecho)* que de 1982 a 1994 alcanzó 8 ediciones. Conserva la solidez de datos de las ediciones anteriores y ha ganado en claridad

y en aspectos pedagógicos, anteponiendo epígrafes a párrafos antes muy extensos, dándoles nueva redacción, resumiéndolos, suprimiendo las citas de opiniones particulares y centrándose en la exposición de lo que es recibido por la generalidad de los autores. En la exposición se suprimen las referencias marginales a los textos y la bibliografía que en ediciones anteriores se añadía al final de cada capítulo, y en la selección de textos se incorporan un serie de cuestiones que pueden orientar al profesor y al alumno a la hora de comentarlos.

Antonio Pérez Martín

Jorge CORREA BALLESTER, *La Hacienda Foral Valenciana. El Real Patrimonio en el siglo XVII*, Valencia 1995, 305 págs., ISBN 84-482-0980-X.

En el prólogo que precede a la obra objeto de esta reseña, M. Peset nos ofrece unas observaciones atinadas sobre los conceptos de fisco, erario, hacienda real y hacienda foral. J. Correa Ballester comienza su estudio presetándonos una panorámica general del siglo XVII, destacando las principales instituciones del reino de Valencia relativas al área económica: hacienda, fisco, patrimonio real, hacienda foral y tipos de ingresos. Su investigación tiene dos partes claramente diferenciadas. En la primera examina la tipología o grupos de impuestos entonces existentes (tráfico de mercancías, bienes estancos, producción agrícola y ganadera, impuestos procedentes de bailíos, y otros impuestos no encajables en los grupos anteriores) para posteriormente examinar más detalladamente los impuestos que percibía el rey: derechos reales, diezmos y tercios diezmos, sal, derechos patrimoniales y señoriales, propiedades reales y otros impuestos. En la segunda parte examina los gastos agrupados en los siguientes conceptos: autoridades forales (virrey, audiencia, Consejo Supremo de Aragón, gobernador), recaudación (maestre racional, baile general, oficiales de derechos reales), gastos de defensa, censos (intereses de préstamos), gastos de libre disposición real, correos y barcos y varios. A lo largo de la exposición y en apéndice se exponen cuadros gráficos y tablas de ingresos y gastos que documentan el contenido de la exposición. Aunque no siempre se utiliza en la exposición una sistemática adecuada y una dogmática satisfactoria, debido en parte a la inexistencia en esa época de una dogmática suficientemente desarrollada, no cabe duda de que esta obra supone una contribución importante al mejor conocimiento de la institución aquí estudiada.

Antonio Pérez Martín

Víctor CRESCENZI, *Esse de Maiori Consilio. Legittimità civile e legittimazione politica nella Repubblica di Venezia (secc. XIII-XVI)*, Istituto Storico Italiano per il Medio Evo, Nuovi Studi Storici 34, Roma 1996, XX + 461 págs., ISSN 0391-8475.

V. Crescenzi nos ofrece en la presente obra un estudio del patriciado en la República de Venecia en el Antiguo Régimen, cómo sobre la base del derecho justinianeo (D.1.9 y C.10.32) y del *ius proprium* se determina quiénes forman parte de la clase dirigente (*esse de Maiori Consilio*) y cómo su poder se transmite de una generación a otra. Los instrumentos que se utilizan son el registro de nacimientos y el de matrimonios.

El registro de nacimientos se forma en los primeros decenios del siglo XVI a base de la normativa elaborada por el Consejo de los Diez y concretada en la ley del 31-8-1506, revisada el 27-4-1526. En ella se establece que para ser miembro del Mayor Consejo se requiere ser varón, descendiente legítimo de un miembro del Consejo y de madre patricia, unida al varón en legítimo matrimonio y ser inscrito en un registro ad hoc a petición de sus padres y del sacerdote que lo bautiza. V. Crescenzi examina en los "libros de oro" de los nacimientos, desde el punto de vista formal y del contenido, los diferentes datos que se recogen en cada una de las inscripciones de nacimientos. De modo análogo examina el registro de matrimonios: la ley del 26-4-1526 que introduce el registro de matrimonio para facilitar la inscripción del nacimiento de nobles, la evolución que experimenta el formulario del registro de los matrimonios a lo largo del período contemplado, así como los datos en él contenidos.

Contra esta normativa se reaccionó posteriormente y fue objeto de discusión el plazo de la declaración, la nulidad de la declaración fuera de plazo, el valor de las declaraciones irregulares, la renovación de las pruebas, el órgano competente para recibir las nuevas pruebas. V. Crescenzi examina la documentación producida cuando la inscripción no se realiza dentro del plazo señalado, la formación y evolución del formularios y las innovaciones introducidas por la ley de 7-7-1550.

Finalmente V. C. estudia la normativa y la práctica del nombramiento de miembros del Mayor Consejo a partir de 1207 y cómo la legitimidad de nacimiento, uno de los requisitos para pertenecer a dicho Consejo, primeramente está regulada por el "ius commune", para finalmente integrarse en el "ius proprium" veneciano.

Se trata de un análisis minucioso de la documentación relativa a la formación y mantenimiento de la clase dirigente veneciana, a veces demasiado detallista que dificulta la visión de los aspectos más generales.

Antonio Pérez Martín

Alonso DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para párrocos de indios 2: Libros III-IV*, ed. crítica por C. Baciero-J. M. García Añoveros, con la colaboración de M. Corrales y F. Maseda (Corpus Hispanorum de Pace, Serie II, vol.3), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996, 663 pp. ISBN 84-00-07603-6.

Coincidiendo con el IV Centenario del nacimiento de Alonso de la Peña Montenegro, los editores de este libro publican el segundo y último tomo de este libro, cuyo primer tomo apareció en 1995. Esta edición crítica está hecha a base del manuscrito original, conservado en la Biblioteca Nacional de Quito. En ella se contienen, entre otras, las siguientes aportaciones de los editores: el texto crítico, la identificación de las fuentes, que suman 214 autores y cerca de 130 obras con más de 1300 referencias bibliográficas, además de las citas bíblicas, de los dos *Corpus Iuris Canonici y Civilis*, con la eliminación de los numerosos errores de citación que en estas referencias se contienen.

Esta famosa obra de Alonso de la Peña Montenegro, escrita en el siglo XVII, constituye una verdadera piedra miliaria en la literatura canónico-pastoral en Indias, como lo muestra la gran aceptación e impacto de que gozó. La presente edición es benemérita sobre todo por su aparato de fuentes, que permite a los lectores actuales un acceso mucho más rápido y seguro del que podían permitirse hasta ahora los usuarios de la obra de Alonso de la Peña Montenegro.

Que entre más de más de un millar de citas que hay en el aparato de fuentes, se haya deslizado alguna errata, nada tiene de extraño. así por ejemplo el Sínodo de Canarias citado en la nota 418 del libro III es de 1629 y no de 1628. Este sínodo fue convocado por el obispo D. Cristóbal de la Cámara y Murga, celebrado en 1629 y fue publicado en 1634. El Sínodo de Quito de 1594 y el de Loja de 1596, varias veces (notas 3, 43, 146 y 515 del lib.III; notas 71 y 304 del lib. IV) citados por Alonso de la Peña Montenegro, celebrados por el obispo Luis López de Solís, acaban de ser editados por F. Campo del Pozo y F. Carmona Moreno (Madrid 1996), edición que los editores de esta obra que aquí reseñamos no han podido tener en cuenta, dado que ambas obras fueron editadas simultáneamente por las mismas fechas. Estas pequeñas observaciones no merman el extraordinario valor y utilidad de esta edición crítica de la famosa obra de Alonso de la Peña Montenegro.

Antonio García y García

E. DE LEÓN, *La "cognatio spiritualis" según Graciano* (Pontificio Ateneo della Santa Croce. Monografie giuridiche 11; Giuffrè Editore 1996), xiv-310 pp., ISBN 88-14-05665-X.

El Autor de este libro sigue en su investigación el curso que históricamente siguieron los textos y comentarios que configuraron la institución canónica del impedimento de parentesco espiritual. En un primer apartado sobre los textos del primer milenio del cristianismo, se ocupa de las fuentes canónicas de los primeros siglos, los textos de los emperadores cristianos que cristalizan en el *Codex Iustiniani* y los del Concilio de Trullo (692), los textos de la Alta Edad Media (Conc. Romano del 721 y otros concilios provinciales y regionales, las decretales pontificias, la ley de Luitprando en el reino longobardo y la *Ecloga* de León III en Bizancio), para concluir este apartado con los testimonios históricos y con los textos de la reforma gregoriana.

En un segundo apartado el Autor ofrece los contenidos de dichos textos sobre la *cognatio spiritualis* en el primer milenio: nociones de parentesco espiritual, grados y tipos de la misma, relación entre parentesco espiritual y matrimonio (*paternitas, comaternitas, fraternitas, cognatio spiritualis superveniens*).

Tras este pormenorizado análisis de los contenidos y alcance de los textos del primer milenio sobre el impedimento de parentesco espiritual, el autor se centra en los dos capítulos gracianos que son la *sedes materiae* de dicha institución (C.30 q.1 c.3 y 4) así como en los *dicta* y en los sumarios de Graciano y otros pasajes que guardan relación con los dos lugares indicados. Este detenido análisis le permite profundizar de modo muy pormenorizado en los contenidos doctrinales de dichos textos, y determinar cuál es la aportación de Graciano así como la posición de los primeros autores de sumas sobre el Decreto: Paucapalea, Rolando, Rufino de Bolonia, la Summa Parisiensis, Esteban de Tournai, la Summa Coloniensis, la Summa de matrimonio de Bernardo de Pavía y la Summa Lipsiensis.

Esta tesis se realizó bajo la dirección del Prof. Rudolf Weigand (Wnrzburg) que es hoy por hoy quien más ha profundizado en el estudio del Decretum Gratiani, descubriendo, entre otras cosas, una primera recensión de la obra de Graciano más breve que la que se difunde luego en la mayoría de los manuscritos y en las ediciones. Huelga decir que la presente tesis es modélica en su género.

Antonio García y García

P. DÍAZ BODEGAS, *La diócesis de Calahorra y La Calzada en el siglo XIII. La sede, sus obispos e instituciones*, Logroño, Obispado de Calahorra y La Calzada y Logroño, Logroño 1995, 447 pp., ISBN 84-606-2397-1.

En otros tantos capítulos la presente obra, que fue la tesis doctoral de su Autor en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma, desarrolla los siguientes temas: La diócesis medieval y la sede de Calahorra y La Calzada en el siglo XIII; Estado de la diócesis Calagurritana, espacio de numerosas luchas fronterizas en el atardecer del siglo XII y en los albores del siglo XIII; Años difíciles para la diócesis: El "Cisma" diocesano, las reformas de D. Juan y el polémico traslado de la sede a La Calzada; Primeros pasos para una unificación diocesana: El pontificado de D. Aznar López de Cadreita; Los sucesores de D. Aznar, D. Almoravid y los últimos años del siglo XIII.

El resultado de esta tarea es un cuadro histórico renovado de la diócesis riojana en el siglo XIII, que resulta agrandado y renovado en comparación con el que hasta ahora teníamos. Los aspectos histórico-jurídicos no están muy matizados, como se observa al designar los sínodos diocesanos como concilios diocesanos, terminología inusual y que crea confusión. Un elenco actualizado de los sínodos diocesanos de la diócesis de Calahorra y la Calzada desde el principio hasta Trento, aparecido por las mismas fechas de este libro, puede verse en la miscelánea en honor del Prof. Urbano Navarrete, titulada: *Magister Canonistarum* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 163), Salamanca 1994. 23-42. En todo caso, el presente libro constituye una contribución apreciable, que sin duda será tenida en cuenta por los historiadores de diócesis de Calahorra y La Calzada.

A. García y García

Santiago ESPIAU I ESPIAU / Pere DEL POZO I CARRASCOSA, *L'activitat judicial de l'audiència de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Textos jurídico catalanes, Sentències 1, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona 1966, LVIII + 645 págs., ISBN 84-393-4164-4.

Para conocer el derecho de una época determinada es importante conocer cómo han entendido y aplicado ese derecho los jueces de dicha época. Por ello es de sumo interés para los historiadores del derecho la obra aquí reseñada. En ella se contiene una selección de los procesos substanciados en la Audiencia de Cataluña en un período poco estudiado, que va desde el Decreto de Nueva Planta (1716) hasta la organización de la justicia del sistema liberal (1834). La

base documental está constituida por 13000 procesos conservados en el Archivo de la Corona de Aragón, sección Audiencia, serie Procesos civiles y la serie legajos de la misma sección referida a la época napoleónica. La selección se ha hecho eligiendo los primeros procesos de interés de cada centena. De cada proceso se publica la portada o sumario original, que los autores completan con un resumen hecho por ellos, materia (señalada por medio de palabras clave), y la razón de la selección y reproducción de la sentencia íntegra y aquellos otros documentos que permiten la reconstrucción del proceso y pueden tener un interés jurídico, histórico o sociológico (demanda, pruebas, actuación de peritos, subastas, etc.), indicando la localización actual de cada documento. Los documentos de las partes suelen estar en castellano, y la sentencia en latín. A veces los Autores añaden al documento un breve comentario.

Para la mejor comprensión del material incluido, a la selección documental precede un estudio en el que los Autores de la selección explican las razones y criterios que han seguido para seleccionar los textos, así como examinan detalladamente el proceso civil: el papel que en él tienen desde el presidente hasta los porteros, pasando por los oidores, relator fiscal, abogado, procurador y escribano y describen las distintas fases procesales del proceso civil ordinario y de los extraordinarios.

La obra podría ser mucho más útil si se le hubiera añadido al final buenos índices: de materias, de personas, cronológico de procesos, etc.

Antonio Pérez Martín

Giuliana FORGIARINI, *Lo statuto di Bergamo del 1353*, Fonti storico-giuridiche, Statuti 2, Centro italiano di studi sull'alto medioevo, Spoleto 1996, XXV + 473 págs., ISBN 88-7988-503-0.

Estamos acostumbrados los hispanos a considerar los fueros desde el punto de vista peninsular y olvidamos que se trata de un fenómeno europeo, que con analogías y diferencias se manifiesta en toda la "respublica christiana". Por ello creemos que a los historiadores del derecho español interesa la publicación de los estatutos municipales de otros países y en concreto la obra aquí reseñada.

En ella se publica un manuscrito conservado en la Biblioteca Municipal de Bérgamo, que contiene los estatutos que en 1353 dio a Bérgamo Juan Visconti, arzobispo, señor y tirano de Milán, personaje que en toda Italia despertaba admiración, hostilidad y temor. Dichos estatutos representan una transición entre el intervencionismo radical en las instituciones municipales de los años

precedentes y el de los años sucesivos. Son una actualización de los estatutos dados en 1331/33 por Azón Visconti y editados en 1986 por C. Storti Storchi, a quien también se debe el estudio introductorio que precede a la publicación de los estatutos de 1353. Estos estatutos fueron elaborados por una comisión de sapientes (en la que no participó el famoso jurista bergamasco Alberico de Rosciate), cuya misión era actualizar los estatutos de 1331/33, eliminando lo superfluo, armonizando su contenido y añadiendo, en su caso, preceptos no recopilados y preceptos nuevos. Consta de 16 colaciones, en cada una de las cuáles se incluye un número más o menos elevado de preceptos, acompañados de su correspondiente rúbrica. En su contenido predomina el derecho público (autoridades señoriales y municipales) y el derecho procesal y penal, prestando menor atención al civil. Podría ser muy interesante comparar su contenido con el de los fueros extensos hispánicos.

Antonio Pérez Martín

A. GAUTHIER, *Le droit romain et son apport à l'édification du droit canonique*, Ottawa, Ed. Faculté de Droit Canonique de l'Université Saint-Paul, 1996, 169 págs., ISBN 0-919261-40-X.

El presente libro expone el tema que se enuncia en el título, exponiendo en cada apartado primeramente la normativa romana y a continuación la canónica. El contenido de este libro se desarrolla en 7 capítulos y cinco apéndices. Dichos capítulos tratan del derecho canónico y el derecho romano, el derecho y sus fuentes, las personas, los bienes, las obligaciones, el acto jurídico y la procedura. Los apéndices presentan los siguientes contenidos: tabla comparativa de los títulos de las Decretales de Gregorio IX y de los títulos del *Corpus iuris civilis* correspondientes, texto de las *Regulae iuris del Liber Sextus* a doble columna en latín y en francés, las *Regulae iuris* que se encuentran en las Decretales de Gregorio IX (en latín y en francés), fuentes de derecho romano en el Código de las Iglesias Orientales con su correspondencia en los Códigos de 1983 y 1918, y tabla de fuentes de derecho romano a las que se alude en este libro.

Este libro, propiamente hablando, no aporta nuevos conocimientos sobre el tema del mismo, ni es ése el propósito del Autor. Se trata en realidad de un libro bien concebido y bien realizado que será de gran utilidad sobre todo para los canonistas, generalmente poco versados en derecho romano y en las relaciones del mismo con el canónico. También será útil a los romanistas que lleguen a interesarse por las relaciones del derecho romano con el canónico. La

bibliografía que da en cada caso puede ser suficiente para orientar a estos usuarios del presente libro.

Antonio García y García

E. GILOMEN-SCHENKEL (Dir.), *Die Antoniter, Die Choreherren von Heiligen Grab in Jerusalem und die Hospitaliter von Heiligen Geist in der Schweiz* (Helvetia Sacra, Abt. IV, Band 4), Basel, Helbing & Lichtenhahn Verlag AG, 1996, 333 pp., ISBN 3-7190-1512-2.

Con este volumen se inicia la cuarta serie de Helvetia Sacra. Las instituciones historiadas en esta sección tienen en común su inspiración en la llamada Regla de San Agustín. El tomo que aquí reseñamos contiene la historia de tres órdenes hospitalarias, a saber los "Antoniter", con cinco casas en Suiza y un establecimiento de menor categoría, que surgen en 1095 y desaparecen en el siglo XVIII; los Canónigos del Santo Sepulcro de Jerusalén, que surgen en el siglo XII, y se mantienen en funcionamiento hasta el siglo XVIII y XIX, sin que ninguna de sus fundaciones hubiese sido hasta ahora objeto de un tratamiento historiográfico moderno; y finalmente los Hospitalarios del Espíritu Santo, que surgen en 1198, con dos casas en el actual territorio suizo.

En un primer apartado, se ponen de relieve las características de estas tres instituciones, como es su estructura jurídico-canónica. El resto del volumen está dividido en otros tres apartados correspondientes a cada una de estas tres órdenes hospitalarias, donde se trata la historia puntual de cada una en Suiza, con la correspondiente indicación de fuentes y bibliografía. A este tratamiento global de cada una de estas órdenes, se añade la historia de cada una de las casas que fundaron en territorio helvético, así como los datos biográficos de sus superiores y procuradores. Resulta interesante una lista alfabética que se ofrece en las págs. 289-303, en la que se contienen unos 140 hospitales que surgen en territorio suizo, la mayor parte en el ámbito cronológico de la baja edad media.

En este volumen se advierte el mismo esmero y rigor científico que hemos constatado en los que le precedieron.

Antonio García y García

Eleonora GIOVINAZZO, *Le repetitiones sui capitoli Si aliquem e Volentes di Blasco Lanza*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, 186, Giuffrè Editore, Milano 1996, 253 págs., ISBN 88-14-06084-3.

En la obra objeto de esta reseña E. Giovinazo nos presenta un estudio detallado de la vida y la obra de Blasco Lanza. Procedente de una familia aristocrática siciliana, B. Lanza nace en Catania en 1466 en cuya Universidad estudia y se doctora en Derecho (1494). Posteriormente ejerció como abogado, juez de la Magna Curia Regia, Diputado del Reino, Regente del Almirantazgo y Vicario General del Reino. Carlos V lo nombró consejero honorario y supernumerario. Hacia 1520 Lanza se alió con los rebeldes, a quien hasta entonces había combatido, siendo apresado y condenado como reo del crimen de lesa majestad a ser relegado a Trípoli. Parece ser que después de pasar algún tiempo en la cárcel se retiró de la vida política.

Entre sus obras se cuentan alegaciones tenidas en diversos procesos de la aristocracia siciliana, así como numerosos *consilia*, en su mayor parte perdidos. Fue autor también de numerosas glosas y comentarios a las costumbres de Mesina, de Trápani y de Catania, a la Decretal *De censibus* de Nicolás V (1452) y a los *Capitula Regni*.

De estas últimas E. G. estudia en particular las dedicadas a los capítulos *Si aliquem y Volentes*, de Jaime I y de Federico de Aragón, respectivamente, en los que se regula la sucesión de los bienes feudales. Son las dos obras más significativas de su producción científica y representan la madurez de su pensamiento como jurista. Ambas se conservan en dos manuscritos de la Biblioteca Comunal de Palermo. Son copias hechas en los siglos XVII y XVIII, de otro manuscrito, quizás el original. Contienen un texto a veces bastante corrompido, por lo que E. G. no ha estimado conveniente presentar una edición crítica de su texto. La primera fue compuesta en 1522 y la segunda entre 1522 y 1535.

El género jurídico utilizado es la *repetitio*, estructurada en división de la ley, colección de cosas importantes y cuestiones. A pesar de utilizar esta forma escolástica es probable que no fueran producidas en el ambiente académico, sino como reflexiones científicas de un jurista. En la repetición sobre el cap. *Volentes*, E. G. ha podido identificar las diferentes piezas de su actividad profesional (*consilia*, alegaciones, votos, sentencias, etc.) que incorpora.

Sobre esta base la Autora nos expone la postura de B. Lanza sobre la enajenación de los bienes feudales y sobre la sucesión abintestato, iluminándola con la normativa siciliana al respecto y comparándola con las posturas adoptadas por otros juristas sicilianos. B. Lanza basa su argumentación no sólo en la normativa real que comenta, sino en el derecho romano y en las doctrinas de los feudalistas, de los civilistas y de los canonistas, así como en material forense. No sigue servilmente a los autores que cita, sino que cuando lo estima oportuno se aparta incluso de la doctrina de los grandes maestros. Para la

interpretación del derecho feudal siciliano acude a figuras del "ius comune" (como la representación, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario), el instrumento hermenéutico de la extensión a otros casos análogos y en general a la interpretación de las constituciones del reino por medio del derecho común.

Al lector se le facilita la utilización de esta excelente investigación mediante los índices de manuscritos, nombres, autores y lugares que se añaden al final de la obra. Creemos que merecería la pena intentar hacer una edición crítica de los textos estudiados, para lo cual animamos a la autora a que emprenda esta penosa y difícil tarea.

Antonio Pérez Martín

Mathias GLÄSER, *Lehre und Rechtsprechung im französischen Zivilrecht des 19. Jahrhunderts*, Jus Commune Sonderhefte, Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 81, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1996, XI + 188 págs., ISBN 3-465-02879-1.

La entrada en vigor en 1804 del Code Civil francés suponía un nuevo cometido tanto para la ciencia Jurídica como para la jurisprudencia de los tribunales. Uno de los objetivos de la Revolución francesa era privar a la judicatura de su facultad de juzgar a su libre arbitrio y limitarla a aplicar las leyes, que con este fin se unifican y codifican. Con este mismo objetivo se crea la Corte de Casación, se elabora el Code Civil y se clausuran las Facultades de Derecho, ya que con las nuevas leyes no se creía necesaria la profesión de jurista. No obstante, elaborado el Code Civil, en él se preveía que el juez tenía que aplicar las normas generales del Código a cada caso concreto y llenar las lagunas con el recurso al Derecho natural y al derecho consuetudinario. Con ello se abría una puerta a la actuación creativa-interpretativa de la judicatura y de la ciencia jurídica.

En la obra aquí reseñada M. Gläser examina la relación existente entre la ciencia y la jurisprudencia en Francia en el área del Derecho Civil en el siglo XIX. Para ello divide el ámbito cronológico de su estudio en tres fases.

La primera comprende desde la entrada en vigor del Code Civil hasta la Revolución de Julio de 1830. En ella la diferente evolución de la ciencia jurídica y de la jurisprudencia se explica porque aquella se basa en los materiales de la codificación y en la interpretación lógica, mientras ésta recurre también al Derecho común y a la costumbre y busca lo justo en cada caso concreto. Juristas y jueces tratan de aclarar el contenido de los preceptos del Código, pero estos últimos lo hacen en conexión con el derecho anterior y su

búsqueda de la justicia en cada caso concreto hace que sus soluciones puedan ser diferentes a las propugnadas por la ciencia jurídica. Las principales teorías elaboradas en esta primera fase, cuyo desarrollo analiza M. G. se refieren a: 1) cúmulo de la legítima y cuota disponible en las disposiciones inter vivos y mortis causa; 2) la inalienabilidad de la dote mobiliaria. En líneas generales se puede decir que en esta primera fase no hay una separación tajante entre doctrina y jurisprudencia.

La segunda fase está dominada por la Escuela de la Exégesis. Para ella la ley es la única fuente del Derecho. Por ello es de suma importancia conocer la mente del legislador, para lo cual es preciso examinar los materiales por él utilizados. Por influencia de la Escuela Histórica Alemana la escuela francesa incorpora la argumentación histórica para llenar las lagunas jurídicas y la preocupación sistemática con la traducción del tratado de Zachariä sobre el Derecho civil francés. La separación entre ciencia y jurisprudencia es manifiesta en esta fase en aquellos casos en que ésta por razones de justicia interpreta la ley de modo distinto a como lo venía haciendo mayoritariamente la doctrina jurídica. M. G. examina la evolución que en esta fase tienen en la doctrina y en la jurisprudencia: 1) la teoría del cúmulo de la legítima y de la cuota disponible; 2) la inalienabilidad de la dote mobiliaria, así como la reacción de la doctrina (Duranton, Aubry y Rau, Troplong, Marcadé, Laurent, Toullier) ante la evolución operada por la jurisprudencia; 3) la posesión de estado en la filiación natural según el Code (reconocimiento e investigación de la paternidad), la jurisprudencia y sobre todo la teoría de Demolombe; 4) los dobles legados condicionales, los límites de su admisión y oposición doctrinal de Toullier, Labbé y otros civilistas, así como su repercusión en la jurisprudencia. En esta segunda fase se trata de adaptar las leyes del Code a las nuevas circunstancias sobre todo a través de la jurisprudencia.

En la tercera fase ciencia y jurisprudencia van acordes. En ella la ciencia Jurídica toma como objeto de estudio no sólo la ley sino también la jurisprudencia. Ya no sólo se atiende a la mente del legislador sino que también se tienen en cuenta los valores implicados. Uno de los temas en el que más creativamente participó la ciencia y la jurisprudencia fue en la admisión y configuración dogmática de los contratos de seguro de vida en favor de terceros, cuyo resultado será finalmente recogido en la ley de 13-7-1930.

La conclusión que se saca de la lectura de este concienzudo análisis de la ciencia y la jurisprudencia francesas en el siglo XIX es que entre ambas no existe tanta separación como se había mantenido, sino más colaboración e influencia mutua de lo que se suponía.

Antonio Pérez Martín

André GOURON, Laurent MAYALI, Antonio PADOA SCHIOPPA y Dieter SIMON, *Europäische und amerikanische Richtbilder*, Rechtsprechung, Materialien und Studien, 10, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1996, VII + 382 págs., ISBN 3-465-02839-2.

En el número 5-6 de esta misma revista² se daba cuenta de una obra fruto de la colaboración de cuatro Institutos de investigación ubicados en Montpellier, Berkeley, Milán y Francfort del Meno referida a la prueba testifical. Los mismos cuatro Institutos nos ofrecen ahora un nuevo estudio sobre la imagen resultante del juez en cuatro ordenamientos jurídicos diferentes (francés, americano, italiano, alemán) tomando como punto de partida planteamientos menos jurídico-dogmáticos y más histórico-literarios.

Dos estudios a cargo de R. Bergkowitz y L. H. Lerman Helyar se refieren al juez norteamericano. El primero trata del imperativo moral del juez como un servicio al Estado contemplado en torno a dos jueces: uno ficticio, Edward Fairfax Vere de la obra de Melville, *Billy Budd Sailor*, y otro real, Oliver Wendell Holmes jr., juez en la Corte Suprema de los Estados Unidos. En el segundo se comenta la figura del juez de la Corte Suprema de Justicia, Joseph Story (1779-1845), "verdadero oráculo de la ley", defensor del orden como forma de justicia.

Al juez francés se dedican tres estudios. A. Gouron analiza la actuación de la Corte de Casación francesa con respecto a la interpretación y adaptación de la ley a base de decisiones concretas que compara con decisiones análogas de los Parlamentos del Antiguo Régimen. B. Durand presenta la figura de juez que resulta en el siglo XIX, tomando pie de la legislación contra ultrajes a jueces, enumerando las injurias más frecuentes de que son objeto y la actitud que ante ellas adopta la Corte de Casación. M. Lesne-Ferret comenta la imagen de juez que emerge de las críticas o comentarios a las obras de Balzac, en especial a la *Comedia humana*, y la influencia que ello tuvo en la legislación.

Tres estudios también se refieren al juez italiano. E. de Mari estudia el juez de lo contencioso-administrativo como un juez técnico, especializado, frente al juez ordinario, inamovible, ignorante en derecho administrativo y peligroso. A. Sciumé analiza la situación de la justicia italiana posterior a la unificación, sometida parcialmente al ejecutivo a través de diversas vías (traslados, control político, reducción de su actividad a datos estadísticos), lo que hará decir a Carrara que "cuando la política entra por la puerta, la justicia huye por la

2 Cf. *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94) 468-470.

ventana"; al final de siglo mejora la imagen de la justicia al recuperar ésta su actividad interpretativa y su independencia. C. Storti Storchi examina la intervención del Ministerio Público en las causas civiles (controlar la regularidad de las audiencias y la actividad de los jueces, se le tenía que oír en determinadas causas), el punto de vista de los juristas lombardos sobre la organización de la justicia, la introducción del sistema sardo y la unificación legislativa en el reino de Italia.

Al juez alemán se dedican cuatro estudios. M. Falk presenta diversos modelos de jueces a base de 9 ejemplos (garantes/servidores del orden clasista de la sociedad, del absolutismo tardío, de la sociedad burguesa, del Estado nacional) tomados de obras de jueces ubicadas cronológicamente entre 1798 y 1906. Th. Drosdeck analiza el papel de los jueces en la república de Weimar: su politización, expresada en dos revistas antagónicas (*Deutsche Richterzeitung* y *Die Justiz*), la centralización de la organización y unificación judicial, discusiones metodológicas (jurisprudencia de conceptos y jurisprudencia de intereses) democratización, etc. E. Koch estudia la actuación de los jueces de los tribunales superiores de justicia en la República de Bon, a base de unos cuantos ejemplos de sentencias en materia civil, y en particular sobre el derecho de familia. B. Dölemeyer toma como objeto de su análisis la imagen de los jueces en la monarquía de los Habsburgos en el siglo XIX en Austria, a base sobre todo de los jueces Anton von Schmerling (1805-1893) y Franz Klein (1854-1926).

Para la construcción europea es importante destacar las analogías y diferencias entre los diferentes ordenamientos jurídicos y tratar de construir una ciencia jurídica común europea como existió durante los siglos de vigencia del "ius commune". A ello pueden contribuir obras como la aquí reseñada.

Antonio Pérez Martín

A. J. de GROOT (edit.), *Distinctiones "Si mulier eadem hora" seu Monacenses*, Gerard Noodt Institut, Nijmegen 1996, XXXI + 180 págs., ISBN 90-71478-44-0.

La obra aquí reseñada es el resultado de las aportaciones de varios autores: D. Shanahan que realiza la transcripción del texto monacense, A. J. de Groot que culmina dicha labor y todo lo referente a la edición y S. Kuttner que supervisa y completa toda la obra. En ella se edita una obra cuyo incipit es "Si mulier eadem hora", denominada por su descubridor H. Singer como "Distinctiones monacenses". Se conserva actualmente en tres manuscritos de la Biblioteca Estatal de Munich, de la Biblioteca Municipal de Troyes y de la

Biblioteca Universitaria de Leipzig. En el estudio que precede a la edición se describen detalladamente estos tres manuscritos y sus relaciones. Ninguno de los tres es el original. La existencia de similares errores y omisiones atestigua que los tres proceden de un mismo arquetipo. Del examen detenido de las tres copias puede concluirse que la copia de Leipzig tuvo como modelo una copia hecha a base de las de Troyes y de Munich. Como base de la edición se ha tomado el manuscrito de Troyes, por ser el más cercano al original, si bien cuando es procedente su texto es corregido a base de las otras dos copias.

La obra se debió componer en Westfalia. Kuttner cree que su autor pertenecía al círculo de Colonia y la debió componer entre 1168 y 1171. El género al que pertenece es el de "Solutiones contrariorum". En él, siguiendo el modelo de Graciano, se pretende armonizar textos contradictorios. Todas las cuestiones tratadas se refieren a diferentes temas de Derecho Canónico y están ordenadas de acuerdo con la sistemática del Decreto. Consiguientemente las fuentes alegadas pertenecen al Decreto (casi exclusivamente) y a la Biblia. La edición del texto se hace de acuerdo con las normas señaladas por Kutter y va acompañada del cuerpo de variantes y del cuerpo de fuentes o textos canónicos paralelos.

La obra es una aportación importante para conocer un aspecto de la decretística.

Antonio Pérez Martín

Jan HALLEBEEK, *The Concept of Unjust Enrichment in Late Scholasticism*, Gerard Noodt Institut, Nijmegen 1996, VII + 132 págs., ISBN 90-71478-42-4.

La obra aquí reseñada se encuadra dentro de un programa más amplio de su autor dedicado a estudiar el concepto de enriquecimiento injusto en la ciencia Jurídica europea desde 1100 a 1600. La parte dedicada al Medioevo fue publicada en los *Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History*, 15, Berlín 1995, 59-120. La de ahora se centra en la Escuela de Salamanca, que es el puente entre la ciencia medieval y el Iusnaturalismo del siglo XVII. La obra antes de su publicación fue revisada por W. K Nörr y P. Landau, lo cual es una prueba de su solvencia científica.

J. Hallebeek se plantea cuándo el enriquecimiento injusto puede considerarse una fuente de obligaciones, provista de una acción general que no tenía en el Derecho romano y se propone investigar la influencia que tuvo la Escuela de Salamanca en la doctrina del enriquecimiento injusto y en Grocio.

Destaca cómo los escolásticos tratan el tema de la restitución al tratar de las virtudes (sobre todo la de justicia) y del sacramento de la penitencia. En Santo Tomás la restitución está conectada con la justicia conmutativa y consiste en devolver al propietario aquello que injustamente se le quitó o compensarle de su pérdida. Esta obligación es *ratione rei* y/o *ratione acceptionis*. Hay que tener en cuenta que la Suma del Aquinate fue impuesta por dominicos y jesuitas como libro de texto, con lo cual su influencia fue manifiesta.

La doctrina del enriquecimiento injusto en Derecho Canónico parte del precepto no robarás (*non furtum facies*) interpretado extensivamente. Los canonistas lo tratan en conexión con la confesión: para que se perdone el pecado hay que restituir lo robado. Distinguen entre lo adquirido ilícitamente (*male acquisitum*) y lo adquirido *ex malo* o *ex turpi causa*. En el primer caso era necesaria la restitución; en el segundo no, lo adquirido podía darse a los pobres. En Derecho Canónico el concepto de restitución comprende tanto la pérdida de la propiedad como la de la posesión; se puede exigir la restitución para satisfacer los daños sufridos, no para obtener beneficios. J. H. estudia en particular los siguientes casos: simonía, usura, adquisición de frutos por el poseedor de buena fe y la adquisición por usucapión o prescripción.

En el Derecho romano no hay una normativa general sobre el enriquecimiento injusto, sino sobre algunos cuasicontratos y cuasidelitos concretos, que regulan algunas de estas situaciones, protegidas por acciones (*actio negotiorum gestorum contraria*, *condictio indebiti*, *actio in rem verso*). Pomponio formula la prohibición del enriquecimiento injusto como norma del Derecho natural. En el derecho justiniano se utiliza como argumento para justificar uno de los remedios concedidos contra el enriquecimiento injusto. Algunos glosadores, como Martín de Gosia, mantuvieron que esta prohibición general otorgaba una acción, tesis que fue rechazada por Búlgaro de Bulgarinis, cuya postura fue aceptada mayoritariamente. No obstante los glosadores ampliaron enormemente la aplicación de remedios al enriquecimiento injusto, en particular de la *actio utilis de in rem verso*, y de la *actio in factum ex equitate*.

La tardía Escolástica amplió el concepto tomista de restitución atendiendo a los daños morales e incorpora conceptos jurídicos romanos. Distinguió varios tipos de restitución que J. H. analiza con detalle, así como las diferentes opiniones mantenidas por los diversos componentes de la llamada Escuela de Salamanca y los distintos casos en que esta tiene aplicación.

Las doctrinas de la Escolástica española se difundieron por toda Europa e influyeron en el siglo XVII en la Escuela del Derecho Natural y en particular en Grocio, como ha puesto de relieve R. Feenstra. J. H. examina los elementos principales de la doctrina de Grocio sobre el enriquecimiento injusto y destaca

la influencia que la Escolástica española tuvo en su obra tanto en su *Inleidinge tot de Hollandische Rechtsgeleerdheit* como en su *De iure belli ac pacis*, así como los aspectos originales de su pensamiento.

En definitiva significa una contribución importante al mejor conocimiento de la institución del enriquecimiento injusto.

Antonio Pérez Martín

Tamar HERZOG, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Ius Commune Sonderherfte, 82, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1996, IX + 180 págs., ISBN 3-465-02880-5.

El conocimiento de la actividad notarial es uno de las vías más adecuadas para conocer el derecho practicado en un determinado territorio. Ese es, precisamente, el objetivo de la obra aquí reseñada, referida a Quito en el siglo XVII. Comienza destacando el papel que tuvieron los notarios en el paso de la contratación oral a la contratación mediante la fe pública y las analogías existentes entre los oficios de escribanos, secretarios y notarios. La documentación por ellos producida, de la que son guardianes, es un reflejo de la vida institucional pública y privada en que están inmersos. T. H. analiza el papel que desempeñaron los archivos notariales, así como los tipos de actuación del escribano tanto en el proceso judicial como fuera del proceso, cómo adquirirían la formación requerida para el desempeño del cargo, el examen ante la audiencia correspondiente en pleno (que versaba sobre la caligrafía y la materia propia del oficio), el visto bueno de la burocracia central de Madrid, personal subalterno a sus órdenes (oficial mayor y escribientes), control de su actuación por la audiencia, personas a quienes está vedado el oficio de notario, clases sociales de las que generalmente procedían los notarios, sentimiento corporativo, vestimenta, privilegios, modos de acceder al cargo (renuncia en favor de un candidato, subasta pública, arrendamiento), honorarios que percibían, cuidado que tenían de su imagen, para concluir con una valoración general tanto desde el punto de vista social como del jurídico.

La obra, no siempre con una construcción dogmática adecuada, contiene a lo largo de su desarrollo una gran cantidad de datos, en gran parte inéditos, muy interesantes para el conocimiento del pasado jurídico de Quito. Este mérito se complementa con los apéndices de que va provista la obra: lista cronológica y alfabética de los diversos tipos de escribanos, una selección de documentos (renuncia y aceptación del cargo), diversos tipos de actuaciones, etc.

Antonio Pérez Martín

A. HEVIA (Director y Coordinador), *Memoria Ecclesiae VIII-IX, Parroquia y Arciprestazgo en los Archivos de la Iglesia (I-II). Santoral Hispano-Mozárabe en España*, Actas del Congreso de la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España celebrado en Salamanca del 12 al 15 de Sept. 1994, Oviedo / Salamanca 1996, 579 + 650 págs., ISBN 84-404-9192-1.

La Asociación de Archiveros de la Iglesia en España ha reunido en estos últimos años nada menos que diez Congresos para dar a conocer los resultados no sólo de los miembros de dicha Asociación sino también de otros investigadores que tienen algo importante que decir sobre los ricos filones documentales que se conservan en los Archivos de la Iglesia. Estos Congresos revisten gran importancia no sólo como lugar de encuentro entre los numerosos miembros de la Asociación, sino también para los demás investigadores de temas históricos que acuden a dichos Congresos. Los ponentes de estas reuniones son tanto miembros de la Asociación como Profesores universitarios u otros expertos ajenos al mundo de la Universidad.

En estos dos volúmenes, VIII-IX, se contiene el texto de unas ochenta conferencias que se leyeron y discutieron en este décimo Congreso que tuvo como sede la ciudad de Salamanca. No vamos ofrecer aquí los títulos de cada una de estas ochenta ponencias, sino que, en atención a los lectores habituales de esta revista jurídica, citaremos tan sólo algunos más relacionados con los temas jurídico-canónicos, como son los siguientes, que se encuentran en el vol. VIII: Los procesos benéficos del Archivo Diocesano de Zaragoza (por J. R. Royo y García), Las visitas pastorales en sede vacante del Archivo Capitular de la Seo de Urgel como fuente para la historia de las parroquias (por el mismo), Parroquias personales burgalesas (C. Alonso de Porres Fernández), La Colegiata-Parroquia de Albelda (La Rioja) y las visitas canónicas a la misma de 1499 hasta 1532 (E. Sáinz Ripa), Cofradías y almonas en los libros de la administración real (M. de los Desamparados Cabanes Pecourt), Teología de las fundaciones y causas pías (M. Palomero Díaz).

En el vol. IX hay también numerosas conferencias sobre las visitas pastorales, y sobre otros temas no menos interesantes que los ya consignados. Como ejemplo de ponencias interesantes para otros saberes históricos diferentes del derecho canónico, entresacamos algunos ejemplos del vol. IX: "Los archivos parroquiales como fuente para la demografía y la genealogía (por M. C. Ansón Calvo) a cuyo tema se dedican otras ponencias de este nono volumen, Visiones de la muerte y religiosidad popular a través de los archivos parroquiales (M. Rubio San Pedro), Archivos parroquiales e historia de las peregrinaciones: noticias sobre los hospitales de peregrinos en Asturias durante

la Edad Moderna (A. B. de los Toyos de Castro), Archivos parroquiales como fuente para la historia de la medicina (A. Hevia Ballina), etc.

La ingente información histórica contenida en los 9 volúmenes de *Memoria Ecclesiae* es ya un punto de referencia de obligada consulta por parte de los historiadores de las más diversas ramas de los saberes históricos.

Es importante constatar, finalmente, cómo el fruto de estas reuniones de la Asociación de Archiveros de la Iglesia ha ido in crescendo, como se aprecia por el número de páginas que crece en la edición de cada uno de estos Congresos en relación con los anteriores.

Antonio García y García

A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya*. Actes del V Simposi internacional, Barcelona, 26-27 de maig de 1995 (Fundación Noguera. Estudis 11), Barcelona 1996, 604 pp., ISBN 84-605-5662-X.

El presente volumen recoge las actas del V Simposio Internacional de Barcelona sobre derecho común y Cataluña, celebrado en Mayo de 1995. Afortunadamente el contenido real de esta serie de Congresos rebasa con mucho la referencia a Cataluña, y se ocupa del derecho común en todas sus proyecciones. De hecho, de las seis colaboraciones que integran el presente volumen cinco tratan del derecho común medieval en los principales reinos de la Europa de entonces, y sólo una se refiere directamente a Cataluña.

Los temas expuestos y discutidos en este Congreso son los siguientes: el fundamento de la costumbre en los civilistas franceses anteriores a Azón (A. Gouron), la costumbre en el Apparatus de Accursio (A. Campitelli), costumbres en la legislación feudal de Francia (G. Giordanengo), costumbre, sucesión y memoria genealógica en la Escandinavia del año mil (J. P. Poly), la ley en el Decretum Gratiani (R. Balbi), reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa (F. L. Pacheco Caballero), ley y costumbre en la Cataluña altomedieval (A. Iglesia Ferreirós, cuya colaboración ocupa más del 50% por ciento del volumen).

Para un tema tan importante como la costumbre en el derecho común romano-canónico medieval, el contenido de este volumen resulta algo descompensado, en el sentido de que quedan amplias áreas esenciales a la que no se alude, como es el caso del derecho canónico al que sólo se dedica un estudio relativo al Decreto de Graciano, mientras que no se trata en absoluto el tema en la decretalística ni tampoco en la decretalística tardía.

Aparte del diálogo que siguió a cada una de estas conferencias, hay otro

más amplio y extenso en las pp.223-242, que se refiere, en principio a todos los temas expuestos por cada uno de los autores mencionados.

Este volumen es, en su conjunto, uno de los más interesantes de la serie de estos Congresos, y sus contenidos no pasarán desapercibidos a los historiadores del derecho.

Antonio García y García

A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya*. Actes del VI Smposi Internacional, Barcelona, 31 de Maig-1 de Juni de 1996 (Fundación Noguera. Estudis 12), Barcelona 1997, 408 pp., ISBN 84-922319-3-9.

Este sexto volumen de la serie "El Dret Comú i Catalunya", que no desmerece en nada de los que le precedieron, presenta el siguiente contenido en el mismo orden con que aquí lo ofrecemos: A. Iglesia Ferreirós, *Cataluña y el derecho común*; G. Diurni, *Costumbre y ley en la praxis longobardo-franca*; F. L. Pacheco Caballero, *Potestad regia, justicia y jurisdicción en el Reino de Aragón (Edades Media y Moderna)*; M. Caravale, *Federico II legislatore*; una tabla redonda en la que varios intervinientes presentan precisiones y sugerencias sobre o a propósito de las conferencias que acabamos de indicar. A dicha tabla redonda sigue otra ponencia de cien páginas de A. Iglesia Ferreirós sobre *El derecho común y Cataluña*.

Estos congresos, cuya ya larga andadura coincide prácticamente con la década de los años noventa de este siglo, han venido celebrándose con periodicidad anual y llevan todos el título de *El Dret Comú y Catalunya*, que sugiere poco al lector sobre lo que se va a encontrar en las actas de cada nueva edición de estos Congresos. Un subtítulo adecuado, podría suplir al menos hasta cierto punto, esta falta de especificación del contenido de cada volumen.

Aparte de la constancia y puntualidad en la celebración y edición de estos Congresos, hay que felicitar a su organizador, colaboradores y participantes por las aportaciones que en cada nuevo volumen se contienen.

Antonio García y García

Horst Heinrich JAKOBS, *De similibus ad similia bei Bracton und Azo*, Ius Commune Sonderhefte, 87, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1996, XI + 139 págs., ISBN 3-465-02900-3.

La obra aquí reseñada se justifica como introducción a la publicación de un

escrito de F. Schulz, hasta ahora inédito, pero tiene entidad suficiente por sí misma. En ella H. H. J. trata de comparar el método continental de la analogía (*procedere de similibus ad similia*) con el inglés del precedente (de caso a caso).

Parte del estudio de W. Maitland sobre el Derecho romano en el Derecho inglés en la Edad Media, que señala el paralelismo de textos en Bracton (*De legibus et consuetudinibus Angliae*) y en Azón (*Summae*), en el que concluía la dependencia del derecho inglés con respecto al "ius commune" italiano. Sigue con las aportaciones al respecto de Kantorowicz, que llama la atención sobre los añadidos que un clérigo hizo a la obra bractoniana (a quien se deben atribuir las interpretaciones erróneas del derecho romano) y de Schulz, que destaca el carácter europeo de la obra de Bracton y la califica como el primer testimonio de la recepción práctica del derecho romano en Inglaterra. En esta misma línea H. H. J. mantiene que Bracton no sólo fue un buen práctico, sino también un buen teórico del "ius commune": para él los textos romanos son un instrumento para comprender y explicar mejor el derecho inglés, no para modificarlo (*nolumus leges Angliae mutari*). En los casos no previstos por éste, lo mismo que Azón, acude a la analogía y sólo cuando por este procedimiento no se encuentra una solución adecuada acude al rey para que cubra la laguna jurídica existente. Lo mismo que su maestro Azón, Bracton pretende escribir desde 1235 a 1268 una suma que sustituya a la obra de Justiniano, cuya materia ordena de acuerdo con la sistemática de las Instituciones y cuyo contenido es el fruto de su aprendizaje en Bolonia, su docencia y su práctica del derecho. Para su elaboración echó mano del "Note Book" en el que desde 1220 se recogen "facta et casus Angliae" y lo revisó y completó.

Por vía de apéndice se incluye un escrito inédito de F. Schulz sobre la invención de la ciencia jurídica en Roma, en el que se analizan los métodos utilizados por los juristas romanos, la diferencia entre la concepción griega y romana del derecho, los caracteres de la ciencia jurídica romana y el paralelismo y diferencias existentes entre el sistema jurídico inglés y el romano. Bajo el epígrafe "Interpretatio", H. H. J. justifica la publicación del escrito que Schulz no llegó a publicar y comenta algunas de las expresiones y temas en él contenidos.

Estamos sin duda ante una aportación muy útil para introducirse en la obra de Bracton y a través de ella comprender mejor las obras hechas en otros territorios, en concreto los hispánicos en el siglo XIII (Vidal, Jacobo de las Leyes, etc.). Son fenómenos que ocurren al mismo tiempo en diversos territorios de Europa y el mejor modo de comprender cada uno de ellos es compararlos y ubicarlos en el marco europeo general en el que se desarrollan.

Antonio Pérez Martín

Consuelo JUANTO JIMÉNEZ, *La Merindad de Sangüesa Estudio histórico y jurídico*, Publicaciones del Gobierno de Navarra 1996, 442 págs., ISBN 84-235-1507-9.

De forma preliminar, se aborda la organización territorial de la Península Ibérica en el Bajo Imperio Romano, en la España visigoda y la España musulmana, de acuerdo con el estado actual de las investigaciones.

Su análisis lleva a las siguientes conclusiones: el reino visigodo respeta las provincias establecidas por el sistema territorial romano, pero surge en su interior una división local que sustituye al viejo régimen municipal romano y que se confunde ahora con la nueva organización territorial. Estas nuevas circunscripciones son denominadas "territoria" y en ellas se enclavan la ciudad, los "vicos" (pueblos y aldeas) y las villas reales y particulares; son gobernadas por un conde, "comes" o "iudex", que representa al rey y que posee amplios poderes administrativos, judiciales y militares. En las villas, y posteriormente en los vicos, destaca un oficial llamado "villicus", que ejerce la jurisdicción civil y criminal y aparece encargado de mantener el orden público y recaudar tributos.

En los primeros siglos de la Alta Edad Media, el territorio se divide en circunscripciones de escasa y variable extensión denominadas "territoria" o "comisa". El gobierno de cada "territoria" lo ejerce un "comes", "dux" o cónsul, ayudado de un vicario y un "maiorinus" (en el nordeste, "bajulius"). El "maiorinus", denominado en romance merino, sucede a los "villici" de los latifundios señoriales de la época visigoda.

Con el transcurso de los años, los merinos además de administrar y recaudar los tributos de su demarcación, asumen la función judicial, llegando a entender de las causas menores como jueces en ciertos litigios. Incluso desempeñan ciertas facultades de tipo militar, como la de movilizar a los hombres de su demarcación, afirma la autora.

El capítulo segundo está dedicado a la delimitación geográfico-histórica de la Merindad de Sangüesa, el estudio de la organización local de esta Merindad y el análisis de los privilegios y fueros locales concedidos a las villas y poblaciones de la misma. El capítulo siguiente aborda el estudio del gobierno y administración de la Merindad de Sangüesa a través del análisis del estatuto jurídico de su merino, tal y como se conforma entre los siglos XIII y XVIII: nombramiento y designación, derechos y deberes, prohibiciones, responsabilidades, competencias y funciones.

En el capítulo cuarto, se procede al estudio de los funcionarios territoriales de la Merindad de Sangüesa que, desde el siglo XIII, ayudan al merino en su

actuación y que se encuentran subordinados a su autoridad: sozmerino, almirante, baile y preboste.

El análisis de la evolución y desarrollo de las cinco Merindades navarras en los siglos XIX y XX se realiza en el capítulo quinto, poniéndose de manifiesto la permanencia en Navarra de la merindad como sistema de división de su territorio con cierta funcionalidad en la administración territorial de la misma; pero, al mismo tiempo, se pone también de manifiesto el ocaso de dicho sistema como institución pública viva en la organización, gobierno y administración de dicho territorio navarro.

La sistemática seguida y el tratamiento del tema, dentro de un marco más general, hacen que la obra se siga con interés. Abundante bibliografía y documentación.

J. M^o. Ortuño Sánchez-Pedreño

A. KAKAREKO, *La riforma della vita del clero nella diocesi di Vilna (1564-1796)* (Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 6), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1996, 243 págs., ISBN 88-7652-712-5.

En esta tesis doctoral de la Universidad Gregoriana de Roma se contiene un estudio sobre la reforma tridentina del clero en la diócesis de Vilna en los dos siglos y medio que siguen al Concilio Tridentino, tema que su Autor desarrolla en cuatro capítulos.

En el cap. 1 se expone la disciplina eclesiástica de derecho común sobre el clero contenida en el Corpus Iuris Canonici y en los comentarios de los canonistas medievales, los intentos de reforma antes del Concilio Tridentino y las directrices generales en las sesiones de dicha asamblea conciliar, para concluir con el tema del sínodo como instrumento de reforma del Concilio Tridentino.

El cap.2 trata de reflejar la acogida que dispuso la Iglesia de Vilna a la reforma tridentina: radiografía del estado de la diócesis, estructura organizativa, clero parroquial, la reforma protestante en Lituania, intentos de reforma del clero con anterioridad al Concilio, subrayando oportunamente la actuación del clero polaco y de la Santa Sede en el seguimiento de los problemas emergentes en Vilna al filo de la reforma.

La figura del sacerdote en los estatutos sinodales, la conducta del clero parroquial y los clérigos giróvagos constituyen la temática del capítulo tercero, subrayando los intentos de la reforma del clero y las resistencias con que tropezó.

El cuarto y último capítulo está dedicado a la preparación del clero en los seminarios diocesanos, provisión de los beneficios eclesiásticos y la visita pastoral.

En una recapitulación final, el Autor subraya, entre otros temas, el influjo del ejemplo de la actividad sinodal de San Carlos Borromeo en Polonia, las dificultades emergentes del protestantismo con la institución del patronato de los nobles lituanos sobre las parroquias, que no podían recuperarse si primero no se convertían dichos nobles al catolicismo. En líneas generales la reforma tridentina del clero encontró en Polonia parecidos obstáculos y oportunidades que en el resto de la Europa católica. Ha sido particularmente oportuna la publicación de este interesante estudio en una lengua ampliamente conocida por los lectores potencialmente interesadas en esta temática.

Antonio García y García

J. L. KAUFMANN, *La presentación de obispos en el Patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Ediciones Dunken, 1996, 329 pp., ISBN 987-9123-22-0.

El Autor desarrolla el tema enunciado en cuatro apartados: 1) El derecho de patronato en la Constitución argentina de 1853, donde describe los antecedentes del patronato regio, poniendo de relieve la actitud respectiva del Estado Argentino; 2) La actitud de la Iglesia; 3) Aplicación del *ius patronatus* en la República Argentina en 1923; 4) Acuerdo de 1966 entre la Iglesia y el Estado Argentino, donde se describe la gestación y contenido de dicho Acuerdo.

El tratamiento de este tema, tal como el Autor lo realiza, tiene sus méritos, pero también sus carencias. La más sensible es la carencia de la perspectiva general y común a todos los territorios de las Repúblicas hispanoparlantes tanto antes como después de la independencia con respecto a la Corona española. Esta perspectiva general y común a todas las Repúblicas dio lugar a situaciones muy similares en las diferentes Repúblicas, y por ello el caso argentino se ilustra y se vuelve más comprensible comparándolo con el de las demás Repúblicas y viceversa. Afortunadamente, sobre el cuadro general de las relaciones Iglesia-Estado en la América de habla hispana hay una notable literatura, fácilmente asequible, como puede verse, por ejemplo en una obra de conjunto como es la de P. Borges Morán (coordinador), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas* (siglos XV-XIX) (Biblioteca de Autores Cristianos 37 y 42).

Antonio García y García

A. LLIN CHÁFER, *Santo Tomás de Villanueva. Fidelidad evangélica y renovación eclesial* (Historia viva 11), Madrid, Ed. Revista Agustiniiana, 1996, 422 págs.

La vida de Santo Tomás de Villanueva (1486-1555) cubre el área cronológica de lo que se podría llamar la reforma tridentina "avant la lettre" realizada en España, a partir de los primeros intentos y del serio impulso que le dieron los Reyes Católicos, de cuya reforma es uno de los principales representantes el personaje central de este libro que aquí reseñamos. En él se intenta trazar un perfil de la personalidad de Santo Tomás de Villanueva precisamente desde este punto de vista de la reforma de la Iglesia. Para ello, el A. realiza su evaluación de la figura de Santo Tomás de Villanueva en cinco apartados o partes.

En el primero ofrece una síntesis descriptiva de los primeros intentos de reforma, de la que apoyaron los Reyes Católicos, y del papel de varios obispos especialmente el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, quien, entre otras realizaciones, fundó la Universidad de Alcalá de Henares, donde se formará Tomás de Villanueva. Este primer apartado se cierra con una breve semblanza de Tomás de Villanueva como religioso y como arzobispo de Valencia. La segunda parte está dedicada a un estudio de los sermones del biografiado desde el triple punto de vista de los sentidos bíblicos literal, típico y acomodaticio, así como sobre la presencia del pensamiento de San Agustín en los sermones del Santo Arzobispo de Valencia. La tercera parte se ocupa de las interrelaciones entre Santo Tomás de Villanueva con autores agustinos como Dionisio Vázquez y Alonso de Orozco.

Mayor relación con la temática de esta Revista tiene la cuarta parte, donde trata del sínodo que Santo Tomás de Villanueva celebró en Valencia el año 1548 y de su aportación al Concilio de Trento, en el cual no estuvo presente personalmente, pero envió un memorial.

Este estudio viene a acrecentar la copiosa bibliografía que no deja de fluir de la pluma de los historiadores sobre la importante figura de Santo Tomás de Villanueva, añadiendo interesantes matices a lo ya conocido.

Antonio García y García

Luca LOSCHIAVO, *Summa Codicis Berolinensis. Studio ed edizione di una composizione "a mosaico"*, Ius Commune Sonderhefte, 89, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1996, X + 259 págs., ISBN 3-465-02917-8.

La llamada *Summa Codicis Berolinensis* se contiene en el MS 271, fol. 155ra-158rb de la Staatsbibliothek Preussischer Kulturbesitz de Berlín; anteriormente perteneció a P. Pithou y a las bibliotecas de Rosny y de Rosanbo. El códice contiene seis piezas jurídicas distintas de origen italiano, aunque su unión se debió hacer en la Provenza para uso de algún jurista; una de esas piezas es la que constituye el objeto de estudio y edición en la obra aquí reseñada. Fue escrita en Francia por dos manos en los primeros decenios del siglo XIII, copiándola de un manuscrito anterior, cuyo original se debió escribir en la Provenza entre 1140 y 1150 es decir, después de las primeras versiones de la *Summa Trecensis* y antes que las Summas de Placentino y de Rogerio. En ella se comenta el libro I (menos los títulos 7-17 por pérdida de los folios que la contenían) y dos títulos del libro II del Código.

El género en el que está escrita la S.C.B. es el de la definición del tema, objeto de la obra y la respuesta a cuestiones como su fin y el marco cultural al que pertenece que L. L. ilustra con pasajes de la obra estudiada y de obras de Irnerio, Búlgaro, *Summa Londiniensis*, Rogerio, Piacentino, Juan Basiano, Azón y *Summa Trecensis*.

La obra en sí misma, es decir, el comentario de las leyes del Código, está redactado con la técnica del mosaico o colección de pasajes tomados de diversas obras anteriores, formando con ellos una obra nueva. Los pasajes utilizados están tomados sobre todo del Código, pero también del Digesto, de las Novelas y de los *Tres libri* (una vez solo), glosadores sobre todo Irnerio, pequeñas monografías (*summulae*), Cicerón, Biblia, Concilios, etc.

De todos los temas tratados en la S. C. B. el Autor selecciona algunos que comenta con maestría: la auténtica *Quas actiones* (C.1.2.23), la prescripción de 100 años de las acciones de la Iglesia, el privilegio de la Iglesia de adquirir bienes mediante negocios jurídicos y sin necesidad de la traditio, etc.

La edición contiene la reproducción impecable del texto de la *Summa Codicis Berolinensis* con su correspondiente aparato crítico y de fuentes, así como en apéndices la edición de la "materia Codicis" de la *Summa Codicis Londiniensis*, de la Summa de Fulda y de Klosterneburg, de la Summa de Juan Basiano, de las glosas de Irnerio y de otros glosadores y de la *Summula de equitate* de Jacobo. Enriquecen el valor de esta importante contribución al conocimiento del "ius commune" en los siglos XII-XIII exhaustivos índices de obras y manuscritos citados, así como onomástico y de materias. Puesto que una imagen vale más que mil palabras me habría gustado que se hubiera incluido alguna lámina con una reproducción fotográfica de algún folio del códice que se edita.

Antonio Pérez Martín

Robert A. MACDONALD (edit.), *Libro de las Tahurerías. A Special Code of Law, Concerning Gambling, Drawn Up by Maestro Roldán at the Command of Alfonso X of Castile*, Madison 1995, XIII + 487 págs., ISBN 1-56954-027-6.

Robert A. MacDonald desde hace más de 35 años está dedicado a recoger materiales para estudiar y editar la obra alfonsina. Fruto de este trabajo es la larga serie de estudios que ha dedicado a Alfonso X y en particular su edición del Espéculo, reseñada en esta misma sede³. La obra que ahora reseñamos se refiere a la edición del *Libro de las Tahurerías*, en el que se regula la actividad de las casas de juego. Fue compuesto por el Maestro Roldán, por encargo de Alfonso X.

La edición que nos ofrece el profesor de Richmond contiene la edición de tres manuscritos medievales, con las variantes de otros 14 manuscritos medievales o del renacimiento y seis copias de los siglos XVIII-XIX. Su objetivo es proporcionar a los estudiosos una edición de esta obra alfonsina, preliminar a una futura edición crítica. Además anuncia una edición en microficha de cada uno de los 17 manuscritos medievales en que se contiene la obra.

Previa a la edición examina en primer lugar de un modo casi exhaustivo la obra en sí misma y en concreto los siguientes aspectos: título, objetivo, carácter, contenido, variantes reflejadas en su transmisión, fecha y autor. Seguidamente trata su ubicación dentro de la obra legislativa y en las obras del Alfonso X sobre juegos, su valor legal, sus fuentes e influencia. Finalmente, después de unas observaciones generales sobre la prosa alfonsina, examina con minuciosidad diferentes aspectos lingüísticos: fonología, ortografía, léxico, morfología, sintaxis, estilo, autenticidad del texto.

En la misma línea de minuciosidad MacDonald describe los 23 manuscritos que nos han transmitido esta obra con su respectivas dependencias o genealogía, más el texto recogido en la edición incunable (Burgos 1487) del *Doctrinal de caballeros de Alfonso de Cartagena* (¿y por qué no de los diferentes manuscritos en que se contiene esta obra?) y la edición de la Academia (1836).

La edición principal consiste en una transcripción "semipaleográfica" del texto contenido en el código Z.I.9 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Ha elegido este código porque a su juicio contiene el texto más completo y más cercano a Alfonso X. El texto va provisto de numerosas notas en las que se recogen las variantes de otros manuscritos y comentarios del editor y va seguido de un vocabulario alfabético de las palabras

3 Cf. *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 2 (1989-90) 165-169.

contenidas en las Tahurerías. Por vía de apéndice Mac Donald edita también el texto contenido en los códice 23 de la Biblioteca Nacional de Madrid y 1862 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, por ser los más amplios y los que más difieren del modelo elegido para la edición principal.

Antes de los numerosos y minuciosos índices con que finaliza la obra el profesor de la Universidad de Richmond nos ofrece una visión general de cómo se elaboraron las obras alfonsinas: etapas, temas tratados, recogida de materiales, traducción al castellano, compilación y composición, escritura e iluminación de los códices, intervención que Alfonso tuvo en sus obras y la de sus colaboradores.

En definitiva estamos ante una obra en la que, aunque no siempre uno esté de acuerdo con las teorías defendidas por su autor, se contienen los resultados de un trabajo inmenso, que asombra su gran riqueza de datos y materiales, de incalculable valor para los estudiosos de la obra alfonsina. Su presentación no es la usual en los textos jurídicos (entre otras el poner las notas no a pie de página sino al final del capítulo o de la parte), por lo que los historiadores del derecho no siempre aprovecharán todo el material contenido. El lector puede a veces sacar la impresión de que los árboles no dejan ver el bosque.

Antonio Pérez Martín

Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*. Estudio introductorio: José Antonio Escudero, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 9, Junta General del Principado de Asturias, I-III, Oviedo 1996, CLXXX + 285 + 376 + 370 págs., ISBN 84-86804-37-X.

La obra de Martínez Marina sobre las Cortes es sobradamente conocida por lo que en esta reseña nos limitaremos a comentar el magnífico estudio de J. A. Escudero que le precede. En él J. A. E. con una gran claridad de exposición y lenguaje elegante y preciso va describiendo las diversas etapas de la vida de Martínez Marina, desde su nacimiento en Oviedo en 1754 hasta su muerte en Zaragoza en 1833 (incluido el descubrimiento del sepulcro que actualmente guarda sus restos), ubicando en ellas su diversa producción bibliográfica.

Entrando ya en la obra, J. A. E. expone su finalidad, su composición entre 1808 y 1813, su lectura en la Academia, su publicación en 1814 y la desaparición enigmática del extracto hecho por el mismo Martínez Marina. Destaca cómo la visión que M. M. nos ofrece de la historia del España es una visión positiva en las épocas primitiva, goda y Edad Media, mientras es negativa en la época romana, musulmana, de los Austrias y de los Borbones, las

reformas que propone del clero, la promoción de las ciencias útiles, la conveniencia de un código al estilo de las Siete Partidas dividido en tres libros (leyes políticas, leyes civiles y leyes penales), una administración con funcionarios no vitalicios y disminución de su número, concepción del Estado como un pacto entre el rey y el pueblo representado en las Cortes, la división de poderes (ejecutivo, legislativo, judicial, subjetivo), monarquía hereditaria consentida por el pueblo y derecho de resistencia y deposición al tirano pero no a matarlo, participación de los clérigos en la vida política, origen de las Cortes en los concilios visigóticos, etc. En la exposición del pensamiento de M. M. contenido en esta obra, J. A. E. va señalando las coincidencias y discrepancias con lo expresado por el mismo autor en otras de sus obras, y por autores contemporáneos y señala los puntos en que la postura de M. M. fue acertada y en los que fue desacertada.

Con respecto a la suerte de la obra J. A. E. señala que fue objeto de denuncia tanto ante el Consejo de Castilla como ante la Inquisición, sin que en ninguno de los dos casos llegara a sentencia de condena y destaca el impacto que en su tiempo tuvo la obra y la utilización de que fue objeto, tanto por liberales como por absolutistas, para finalizar con el papel que se le ha atribuido y realmente le corresponde en la historia del derecho.

Es un buen estudio, aconsejable leerlo como introducción a la lectura de la obra de Martínez Marina, para mejor aprovechar su contenido. En ella hay que distinguir los datos y documentación que M. M. ofrece, de la interpretación que de ellos hace, no siempre acertada.

Antonio Pérez Martín

Jesús MASSIP I FONOLLOSA (edit.), *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Textos i Documents, 32, Barcelona 1996, LXXXVI + 591 pàgs., ISBN 84-7935-325-2.

En el estudio que precede a la edición de las Costumbres de Tortosa J. Massip estudia la historia de Tortosa hasta la Edad Media, su repoblación, la formación de las "Costums de Tortosa" a partir de la carta de población de 1149 de Ramón Berenguer IV, las sentencias y privilegios reales posteriores, su codificación primero en torno a 1240 y después en 1272, la sentencia arbitral de 1277 por la que se modifican algunas costumbres y se suprimen o aclaran otras y se divide en 9 libros.

A continuación J. M. examina los tres manuscritos que nos transmiten el código tortosino: 1) el manuscrito A, conservado en el Archivo Histórico

Municipal de Tortosa, contiene la redacción que en 1272 hicieron Pere de Tamarit y Pere Gil; no es el original sino una copia posterior con notas marginales generalmente para subsanar errores del copista; 2) el manuscrito B, también conservado en el Archivo Histórico Municipal de Tortosa, está incompleto, ya que le faltan folios finales e intermedios; parece ser que se trata de una adaptación de un texto más antiguo al de la sentencia de 1277, quizás un cuaderno de trabajo de Tamarit y Gil; en todo caso es una versión distinta a la de 1272 y a la de 1277; 3) el manuscrito C, conservado en la Biblioteca March de Palma de Mallorca, es de la primera mitad del siglo XIV y, en todo caso, anterior a 1370; contiene glosas en catalán, latín y castellano; representa una versión posterior a la recogida en la edición príncipe de 1539, si bien coincide básicamente con ella. Seguidamente expone el contenido y la base de las diversas ediciones que se han hecho de las Costumbres de Tortosa: 1539 (Joan Amic), 1876 (B. Oliver), 1878-81 (R. Foguet), 1912-18 (J. Foguet), 1956-58 (J. Gas Carpio), 1972 (J. Massip) y la presente edición (1996).

La edición del texto tortosino se presenta en dos columnas. La primera contiene el texto del códice A, es decir el de 1272; hubiera sido preferible, a mi juicio, incluir en ella la indicación de folios y haber suprimido la correspondencia puesta en las páginas LXXV-LXXX. En la segunda el texto de los códices B y C (generalmente se reproduce el C y cuando este es defectuoso se suple por el B). En notas a pie de página se adjunta la correspondencia con el texto de la sentencia de 1277, así como algunas aclaraciones históricas.

Por vía de apéndice se incluyen textos complementarios al código tortosino: la carta puebla, la sentencia de Flix, la composición de Josa, etc.

Completan la obra un prólogo de J. M. Font Rius en el que pasa revista a las distintas aportaciones de los estudiosos al mejor conocimiento del código tortosino y un estudio lingüístico de su texto a cargo de C. Duarte i Monserrat.

Estimo que habría sido más conveniente incluir al principio o al final de la obra el índice general que se pone en la página LXXXIII, así como también si en notas se hubiera añadido un cuerpo de fuentes indicando las fuentes principalmente romanas de las que están tomadas las disposiciones del código tortosino. Ello no resta méritos a la edición aquí presentada, que puede ser el punto de partida de futuras y fecundas investigaciones.

Antonio Pérez Martín

Carlos MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Los Ayuntamientos constitucionales en España (1876-1924)*, Madrid 1996, 182 págs., ISBN 84-86743-83-4.

En esta obra en colaboración de C. Merchán Fernández con M. Vidal, V. Pérez Mulet y E. Asensio, se contiene una serie de datos interesantes sobre la historia de los municipios de finales del siglo XIX y principios del XX. En ella se destaca la importancia de conocer el pasado de la administración municipal para comprender mejor su presente y en concreto se centra en el estudio de la historia de las ordenanzas municipales en el período indicado, con unas notas sobre la legislación de aguas, medio ambiente, urbanismo y policía rural. Hubiera sido deseable una gestación sistemática más elaborada, ya que con frecuencia su estado de elaboración semeja el de recogida de fichas, al que debería haber seguido la elaboración sistemática subsiguiente. En la bibliografía recogida hecho de menos la obra de Antonio Martínez Marín, *La representatividad municipal española. Historia legislativa y régimen vigente* (Murcia 1989). Esperamos que el profesor C. Merchán Fernández continúe la línea de investigación que desarrolla y nos ofrezca en su día una buena historia de nuestros municipios, ya que proliferan las historias de municipios particulares pero nos falta una visión de conjunto, hecha con rigor científico.

Antonio Pérez Martín

Antoni MIRABELL I ABANCÓ y Pau SALVADOR CODERCH, *Projecte d"apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya*, Textos jurídics catalans, Lleis i costums, VI/2, Barcelona 1995, XXXII + 939 pàgs., ISBN 84-393-3594-6.

El merito principal de la obra aquí reseñada radica en contener una reproducción facsímil (con su paginación original y otra seguida para toda la obra) de todos los materiales que preceden y son necesarios para entender el vigente derecho catalán. En concreto recoge los textos siguientes: 1) Memoria redactada por Durán y Bas en cumplimiento del Decreto del 2-2-1880 en la que hace un estudio amplio de la codificación (en general, en España y en Cataluña) y un análisis detenido de cada una de las instituciones del derecho catalán, recogiendo lo que de él se debe mantener en un texto articulado; mantiene, entre otras cosas, que para el derecho catalán la labor interpretativa de los juristas no sólo es cognoscitiva sino también creadora. 2) Proyecto de Apéndice de 1930 elaborado por la Comisión de Juristas durante el Gobierno Berenguer y aprobado por el Ministro de Gracia y Justicia el 18-11-1930; se trata de una revisión precipitada de la Memoria de Durán y Bas y fue criticada por no ser un apéndice en sentido estricto, sino sólo en sentido amplio, y por ser anacrónico y reaccionario en la regulación de algunas de sus instituciones. 3)

Proyecto de Apéndice de 1931: hasta ahora había estado inédito y es una revisión del Proyecto de 1930, hecha con criterio uniformista por la Comisión Jurídica Asesora, teniendo en cuenta sobre todo las críticas formuladas por Jerónimo González. 4) Proyecto de Compilación de 1955, elaborado por una Comisión de juristas, en virtud del Decreto de 23-5-1947 con vistas a elaborar después un Código Civil General para toda España; fue revisado por la Comisión General de Codificación y también sufrió en Cortes algunas reformas, antes de convertirse en ley en 1960. En todos estos materiales si interesante es el texto articulado, mucho más es generalmente la exposición de motivos que le precede. No dudamos que esta obra contribuirá no solo a conocer mejor la historia reciente del derecho civil catalán sino también a comprender mejor el actualmente vigente.

Antonio Pérez Martín

Tomás de MONTAGUT I ESTRAGUÉS, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*, Sindicatura de Comptes de Catalunya, Barcelona 1996, 229 págs., ISBN 84-393-4154-7.

Esta obra obtuvo el primer premio de investigación histórica de la Sindicatura de Comptes de Catalunya en el X aniversario de su creación. Su autor, Tomás de Montagut, es un especialista consagrado en los temas histórico-jurídico-hacendísticos, materias en las que tiene una producción científica considerable, a partir de su tesis doctoral sobre el Maestre Racional.

En la obra aquí reseñada T. M. examina la evolución histórica de la actuación fiscalizadora de la Generalidad de Cataluña, desde sus orígenes hasta 1413, basado en una gran cantidad de fuentes (actas de Cortes, protocolos notariales, crónicas, sentencias judiciales, etc.)

El punto de partida es la obligación que el gestor de negocios ajenos tiene de rendir cuentas, obligación que aparece recogida en D.35.1.1.82. La primera comisión fiscalizadora documentada en Cataluña corresponde a 1288, a la que siguen otras en 1289, 1323 y 1333. Su justificación radica en la competencia de la Generalidad de asignar determinados fines a los impuestos recaudados y consiguientemente gestionarlos y fiscalizarlos. En las Cortes de Perpiñán de 1350 los brazos conceden al rey una serie de ayudas y constituyen órganos para su recogida, administración y fiscalización. En Cortes y Parlamentos posteriores se continúa con esta práctica. Pero será en las Cortes de Cervera de 1359 cuando nace la Generalidad y los oidores de cuentas, no formando todavía

un colegio sino que actúan independientemente dentro de cada brazo. No obstante el órgano fiscalizador permanecerá hasta su supresión en 1714. Fracasados los intentos de las Cortes de Monzón de 1362 y de 1376 de crear un órgano fiscalizador único para toda la Corona de Aragón, su competencia se limitará al Principado de Cataluña. En las Cortes de Lérida de 1375 su función fiscalizadora se extiende a toda la administración municipal. T. M. extiende este examen hasta 1413 señalando en cada Cortes o Parlamentos cuáles son las modificaciones que sufre.

La meritoria exposición del desarrollo de esta institución aparece enriquecida con la publicación en apéndice de 8 documentos inéditos y un índice alfabético de las materias tratadas. Hacemos votos para que la investigación tan bien lograda hasta 1413 la continúe hasta la actualidad.

Antonio Pérez Martín

Hans-Georg von MUTIUS, *Rechtsentscheide mittelalterlicher englischer Rabbinen. Aus dem Hebräischen und Aramäischen übersetzt und erläutert*, Judentum und Umwelt, 60, Peter Lang, Frankfurt am Main 1995, X + 144 págs., ISBN 3-631-48493-3.

Hans-Georg von MUTIUS, *Jüdische Urkundenformulare aus Barcelona übersetzt und erläutert*, Judentum und Umwelt, 61, Peter Lang, Frankfurt am Main 1996, XXII + 194 págs., ISBN 3-631-49896-9.

Hans-Georg von MUTIUS, *Jüdische Urkundenformulare aus dem muslimischen Spanien übersetzt und erläutert*, Judentum und Umwelt, 64, Peter Lang, Frankfurt am Main 1997, XXI + 93 págs., ISBN 3-631-31609-7.

La presencia de comunidades judaicas en la Península Ibérica está atestiguada durante cerca de 13 siglos. Esas comunidades se han regido por su propio derecho y han tenido un papel importante en el desarrollo de la historia de España. Por ello, para conocer mejor nuestro pasado, debemos conocer también el pasado de esas comunidades. En este sentido es meritoria la labor que está desarrollando Hans-Georg von Mutius, de la Universidad de Munich, dando a conocer obras Jurídicas de rabinos españoles. Algunas de ellas hemos reseñado en esta misma sede⁴. Ahora presentamos otras tres.

Aunque la primera se refiere a las comunidades judías asentadas en Inglaterra, el derecho por el que se regulaban era similar al de las comunidades

4 Cf. *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992) 332-334 y 5-6 (1993-94) 485-486.

judías asentadas en España. H. G. M. nos ofrece una selección de pasajes de obras de diversos rabinos ingleses referidas al derecho matrimonial y derecho de familia con especial atención a la posición de la mujer (divorcio, lutos, segundas nupcias), al los derechos reales y de obligación (préstamo con interés, indemnización por daños, mandato, donación, sociedad, arrendamiento) y relaciones de judíos con no judíos. Cada pasaje va provisto de abundantes notas aclaratorias del texto y precedido de unas notas biográficas de su autor.

La segunda contiene el formulario de Jehuda Ben Barzillai, rabino barcelonés de finales del siglo XI y principios del siglo XII. Fue autor de diversas obras, conservadas sólo fragmentariamente, entre las que destaca el formulario aquí editado, compuesto hacia 1113, cuyo precedente fue un formulario de Lucena, compuesto entre 1020 y 1025. La presente edición se basa en la que hizo en 1898 S. J. Halberstam, corregida en 1925-1926 por A. Gulak. En ella se contienen formularios referidos al derecho de familia (capitulaciones matrimoniales, constitución de dote, cumplimiento de la ley del levirato de Deut. 25.5, autorización judicial a la mujer para que venda bienes del marido ausente, disolución del matrimonio del menor de edad, libelo de divorcio, nombramiento de tutor y administrador de bienes del menor de edad), derecho de sucesiones (división de la herencia), obligaciones y contratos (impugnación del negocio jurídico realizado contra su voluntad, donación entre esposos, diversos tipos de compraventas, permuta de inmuebles, arrendamiento, aparcería, fideicomiso, reconocimiento de deuda, fianzas, cesión de créditos, diversos tipos de sociedad), derecho procesal (constitución de un arbitraje, acta de declaración de testigos, sentencia judicial), etc.

La tercera reproduce el formulario de Lucena, base del formulario de Jehuda. La judería de Lucena tuvo una importancia relevante en la Edad Media, con una notable producción literaria en la poesía y en el comentario de la Biblia y sobre todo del Talmud. En este ambiente cultural se enmarca la obra aquí editada en traducción alemana y escrita originariamente en hebreo y parcialmente en arameo. Contiene un conjunto de fórmulas de negocios jurídicos, con una parte en blanco que hay que rellenar y que varía en cada caso y otra parte escrita que contiene las fórmulas invariables; estos contratos no necesitan la firma de las partes, sino la de dos testigos judíos o dos jueces. Los modelos aquí reproducidos se refieren a diversas áreas Jurídicas. Cada texto va precedido a veces de un breve comentario y en todo caso va acompañado de notas explicativas a pie de página.

Las tres obras aquí reseñadas son importantes para conocer nuestro pasado jurídico, ya que, por una parte, el derecho de las comunidades judías en muchos aspectos era similar al de las comunidades cristianas y, por otra, los judíos

podían acudir a los jueces cristianos directamente para resolver sus conflictos y ejecutar las decisiones dadas por sus jueces judíos.

Antonio Pérez Martín

P. NARDI, *L'insegnamento superiore a Siena nei secoli XI-XIV. Tentativi e realizzazioni dalle origini alla fondazione dello Studio Generale* (Saggi e documenti per la Storia dell'Università di Siena a cura di D. Maffei e P. Nardi 2 = Orbis Academicus raccolti da D. Maffei 6), Milano, Giuffrè Editore, 1996, 261 pp., ISBN 88-14-05691-9.

La historiografía de la Universidad de Siena se ha proyectado tradicionalmente sobre los sucesivos intentos de la fundación y consolidación de un *Studium Generale*, que tropezaron siempre con el escollo difícil de superar la esperada y no otorgada aprobación pontificia que llevaba consigo la *licencia ubique docendi* y demás privilegios, que sólo se concede por el papa Gregorio XIII en 1408, precedida en 1357 por el diploma imperial de Carlos IV, en el que se otorgan las facultades de artes, derecho y medicina. A estas tres facultades, se añade la de teología con la aprobación pontificia de 1408. Esta monografía del Prof. Paolo Nardi trata de documentar el *humus* de escuelas y diversos tipos de estudios que precedieron, desde el siglo XI a estos logros definitivos.

El intento del Prof. Nardi de ilustrar documentalmente lo que él mismo llama la "Vorgeschichte" de la concesión definitiva de la *licencia ubique docendi* y demás privilegios ha supuesto recorrer un camino arduo de exploración de fuentes, en buena parte inéditas, que incrementan nuestros conocimientos del ambiente escolar y cultural, que hizo posible y hasta necesaria la creación de una Universidad como la de Siena y que permiten también rectificar apreciaciones anteriores menos exactas. Episodios ya conocidos aparecen ahora enriquecidos a la luz de nueva documentación, mientras que afloran otros aspectos de los que hasta ahora no se tenía confirmación documental, así, por ejemplo, se redimensionan y se vuelven más inteligibles las escuelas promovidas por el clero sienés en diferentes fechas desde el siglo XI. Toda esta temática viene analizada con rigor en una primera parte que se ocupa de la escuela episcopal desde los orígenes hasta mediados del siglo XII y la cultura jurídica y poderes públicos en Siena desde mediados del siglo XII y en los comienzos del siglo XIII. En una segunda parte se investiga la instrucción superior en Siena desde la época de Federico II a la "migratio academica" boloñesa que se dirige a Siena en 1321, donde aparecen

las primeras noticias sobre la enseñanza de la gramática y de la medicina. La tercera parte está dedicada al apogeo del Studium Senensis a partir de la "migratio academica" (1321-26), donde descuellan figuras de grandes legistas como Andrea Chiaffi, Cino da Pistoia y otros juristas forasteros y locales, más los canonistas Paolo dei Liazari y Federico Petrucci, registrándose un florecimiento paralelo en medicina y artes.

En la cuarta parte de este estudio, que cubre los años 1327-57, se describe la historia de la supervivencia de las escuelas y de las nuevas tentativas de fundar el Studium generale hasta el privilegio de Carlos IV (1357).

Un apéndice de 13 piezas documentales, casi todas inéditas, completan esta excelente aportación a la historia de la Universidad de Siena.

Antonio García y García

José Luis ORELLA UNZUE, *Instituciones de Gipuzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530)*, Juntas Generales de Gipuzkoa, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián 1995, 382 págs., ISBN 84-7907-147-8.

Esta obra contiene abundante documentación y noticias relativas a: 1) los Parientes Mayores, con una descripción de los solares en que se asientan, su enfrentamiento contra la Hermandad y las ordenanzas acordadas contra ellos (1457, 1463, 1529); 2) la institucionalización legal de la Provincia a través de la Asamblea de villas burguesas, reunidas en Juntas generales y particulares, sus Cuadernos de Ordenanzas (Recopilación de 1491, Libro de los Bollones, Cuadernos de 1511, 1519 y 1529) y la Organización de la Hermandad; 3) El Corregidor castellano.

No cabe duda de que la obra contiene un gran acopio de datos sobre tres instituciones que constituyen los pilares de la historia guipuzcoana, pero hubiera sido deseable que esos datos o fichas sueltas estuvieran elaborados y se nos hubieran presentado digeridas en una buena construcción sistemática.

Antonio Pérez Martín

Antonio PLANAS ROSELLÓ, *Recopilación del derecho de Mallorca 1622 por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma de Mallorca 1996, XXIII + 264 págs., ISBN 84-7967-053-3.

El derecho mallorquín es uno de los derechos hispanos peor conocidos. A su mejor conocimiento puede contribuir decisivamente la obra aquí reseñada.

En ella se recoge la recopilación del derecho que en 1622 elaboraron por encargo de los jurados y del Gran i General Consell los juristas Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza. Los dos primeros habían sustituido a Onofre Salvá y a Pere Moll, que murieron antes de poder cumplir su cometido.

A estos juristas no sólo se les encomendó la misión de recopilar el derecho mallorquín, sino sobre esa base elaborar un proyecto normativo con el que se pudiera dar solución a los problemas que planteaba la vida jurídica de la época. En consecuencia no sólo incluía el derecho vigente, sino también disposiciones de *lege ferenda*. El proyecto no llegó a ser discutido en la asamblea del reino y consiguientemente no adquirió el carácter de cuerpo legal vigente.

La obra fue realizada en sólo nueve meses para gozar de la exención impositiva que se había concedido a sus autores. Las prisas con que fue realizada explican que contenga errores de indentificación, repeticiones, contradicciones, que incluya disposiciones derogadas y omita disposiciones vigentes, etc. El original se conserva en el MS 33 del Archivo del Reino de Mallorca; una copia incompleta se conserva en el MS 183 del mismo archivo y otra completa en la Biblioteca Bartolomé March Servera de Palma de Mallorca.

Consta de dos volúmenes. El primero contiene una dedicatoria a los jurados, un epítome histórico tomado de la recopilación del derecho catalán de 1589 (con frecuentes errores cuando se aparta de su modelo) y la parte dispositiva distribuida en 5 libros (derecho eclesiástico y derecho público, derecho procesal, obligaciones y contratos, sucesiones, derecho penal) con 85 títulos y 386 capítulos. En cada disposición se incluye la exposición de motivos, la parte dispositiva, la fecha y el lugar y se omiten las invocaciones, titulaciones, signos y validaciones. Las disposiciones dadas originariamente en latín aparecen traducidas al romance. El volumen segundo, concebido al estilo del volumen segundo de las compilaciones catalanas, sólo contiene un índice de disposiciones que deberían ser reproducidas en su literalidad.

La labor de los autores se limitó, por una parte, a extraer el derecho vigente contenido en las diversas recopilaciones mallorquinas (Sant Pere, Roselló Nou, Abelló, Corts Generals) y por otra, para las disposiciones nuevas (el 34,4 % de la obra) a consultar la recopilación del derecho catalán (1589) y los originales conservados en archivos mallorquines y sus vivencias jurídicas. Las disposiciones antiguas proceden de reyes (111), gobernadores, jurados del reino, bulas pontificias (8) y disposiciones sinodales. Las disposiciones nuevas contienen derecho consuetudinario, refunden varias, dan respuesta a aspiraciones antiguas, derogan derecho anterior, cubren lagunas, etc. Como orden de prelación de fuentes se establecía el siguiente: 1) el derecho

mallorquín, 2) el derecho canónico y 3) el derecho común civil.

La publicación por Antoni Moll en 1663 de las "Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del regne de Mallorca" contribuyó sin duda a que no se sintiera la necesidad de terminar y publicar la obra de Canet y Mesquida. Dentro del movimiento codificador se propuso publicarla en 1881, junto con la obra de Moll y la Memoria de P. Ripoll y Palau, pero no se llevó a efecto. Es mérito del joven historiador del derecho Antonio Planas Roselló sacar esta obra del olvido en que se encontraba y darla a conocer a los interesados, reproduciendo el texto original según las correcciones de sus autores e ilustrando en notas a pie de página la identificación de cada una de las disposiciones con el nombre del autor, la fecha, el lugar donde se dieron y el manuscrito o edición en que se contienen. Para mejor aprovechamiento de la obra su editor ha añadido, además del correspondiente estudio introductorio, una lista cronológica de las disposiciones así como un índice de materias, otro topográfico y otro onomástico. Por todo ello felicitamos a su autor y le animamos a que siga dándonos a conocer aspectos desconocidos del derecho mallorquín.

Antonio Pérez Martín

Nicola PICARDI y André LAINGUI, *Code Luis. I. Ordonnance civile, 1667; II. Ordonnance criminelle, 1670*, Testi e documenti per la storia del processo, Giuffrè Editore, Milano 1996, LII + 581 págs. y XXV + 341 págs, ISBN 88-14-05107-0 y 88-14-05108-9.

Bajo la dirección de Nicola Picardi y de Alessandro Giuliani se inicia una serie dedicada a dar a conocer textos y documentos de interés para conocer la historia del proceso. La serie se inicia con dos textos importantes de Luis XIV referidos al proceso civil y al proceso criminal.

1. Luis XIV asumió el monopolio en materia procesal, que hasta entonces había estado básicamente en manos de la ciencia jurídica y la regulación real de algunos aspectos concretos del proceso. A partir de septiembre de 1665 el Consejo de Justicia empezó a trabajar en la reforma de la justicia y en el establecimiento de las grandes líneas de la reforma. Sus principales protagonistas fueron Luis XIV, Pierre Séguier, Jean Baptiste Colbert, Henri Pussort y Guillaume de Lamoignon. Las principales directrices de los trabajos, que se llevaron en secreto, fueron: sujeción del juez a la ley y, consiguientemente, al rey, se prohíbe a los tribunales titularse soberanos, calificativo que sólo corresponde al rey, se limitan las funciones de control del

parlamento, en caso de duda o laguna jurídica el juez no puede interpretar la ley, sino que deberá acudir al rey para que lo haga. Con estas directrices se elaboró la "Ordonnance Civil", en la que N. Picardi destaca que no se modificó sustancialmente el proceso tradicional, sino que se limitó a introducir algunas correcciones tendentes a abreviar la tramitación del proceso, a suprimir formalismos innecesarios, a dar preferencia a la oralidad sobre la escritura. Por razón del valor o de la materia litigiosa en muchos casos se preveía un procedimiento sumario y simple. Se da preferencia a la prueba documental sobre la testifical y se procura controlar al juez a través del procurador del rey (ministerio fiscal) y sobre todo a través de la exigencia de la responsabilidad civil del juez. Para N. Picardi está a medio camino entre el "ordo iudiciarius" medieval y los modernos códigos procesales. Insiste en que la historia moderna de la legislación no comienza con la Revolución francesa, sino con las Ordenanzas de Luis XIV. Pero no es todavía un código en el sentido de cuerpo legislativo completo, cuyas lagunas deben ser cubiertas con su lógica interna, rompiendo toda relación con las fuentes del Derecho común. Aunque fue concebido como un verdadero código, los jueces lo aplicaron como una consolidación del derecho tradicional.

En primer lugar se reproduce el texto de la "Ordonnance civil touchant la reformation de la justice" dada en abril de 1667 y a continuación en edición facsímil de la segunda edición (Lovaina 1700) el "Procez verbal des conférences tenues par ordre du roi entre Messieurs les Commissaires du Conseil et Messieurs les Députés du Parlement de Paris, pour l'examen des Articles de l'Ordonnance civil, du mois d'Avril, 1667 et de l'Ordonnance criminelle, du mois d'Août, 1670".

2. A. Laingui estudia la "Ordonnance criminelle, 1670" y señala que muchas de sus normas pasaron al Código napoleónico de 1808 e inspiraron muchos de los códigos extranjeros del siglo XIX. Representa un modelo acabado del procedimiento inquisitivo secreto, en gran parte escrito y relativamente no contradictorio. Se enmarca en el movimiento europeo de codificación de las normas procesales criminales que se inicia con la Carolina (1532) y llega a la Leopoldina (1786). Aunque su contenido no es nuevo, sino que está tomado del derecho común, es nuevo su lenguaje, muy próximo al posterior de los códigos napoleónicos y se caracteriza por la fijación precisa de las distintas partes del proceso: inicio del proceso penal (denuncia por la víctima o del ministerio fiscal, o de oficio por el juez), fase instructoria (interrogatorio a testigos, monitorios, interrogatorio al acusado), fase decisoria (examen del expediente, interrogatorio al acusado, sentencias interlocutorias y definitivas, apelación) y fase decisiva (ejecución de la pena y causas de

extinción de la misma); sometido de hecho al principio de legalidad; valoración legal de las pruebas, etc.

Se reproduce el texto de la "Ordonnance criminelle" de agosto de 1670 (con comentarios de A. Laingui a cada uno de los títulos) y edición facsímil del "Procez verbal des Conférences tenues par ordre du roi, entre messieurs les Commissaires du Conseil, et messieurs les Deputés du Parlement de Paris pour l'examen des articles de l'Ordonnance criminelle".

Esperamos que la muerte prematura de A. Giuliani no sea motivo de clausura de esta serie iniciada con tan buenos augurios.

Antonio Pérez Martín

J. POLO RUBIO, *Fray Andrés Aznar Naves (1612-1682) Obispo de Alguer, Jaca y Teruel* (Perfiles 10), Madrid, Ed. Revista Agustiniana, 1996, 91 pp., ISBN 84-86898-39-0.

En este volumencito se contiene una cuidada biografía del agustino zaragozano y obispo Andrés Aznar Naves (1612-82), cuya formación en su Orden culminó con el grado académico de lector en filosofía y teología. Su vida pública se inicia con la docencia en el Estudio General de Huesca, y en la Universidad de Lima. Vuelto a España intervino en importantes asuntos de su orden y de la Corona. A instancias de Felipe IV, fue nombrado obispo, ministerio que ejerció sucesivamente en las diócesis de Alghero (1663-71), Jaca (1671-74) y Teruel (1674-82).

Esta breve, pero bien concebida y bien realizada biografía de Andrés Aznar Naves está bien documentada a pie de página y con seis apéndices documentales que se incluyen al final. Ha sido realizada a base de un cuadro de fuentes inéditas, cuya cuantía e importancia supera a las editadas. De entrambas se incluye una lista al final.

La impresión que deja en el lector esta biografía es que el personaje cuya historia aquí se relata fue un buen obispo según los ideales que en su tiempo imperaban en esta materia.

Antonio García y García

Ana RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*, Biblioteca de Historia, 27, Consejo Superior de Investigaciones Científicas,

Madrid 1994, X + 349 páginas + 6 mapas, ISBN 84-00-7444-0.

Sobre la base de una amplia documentación editada e inédita, castellana y europea, Ana Rodríguez López, expone en esta obra la expansión del sistema feudal que tiene lugar en la primera mitad del siglo XIII en el Báltico, el Próximo Oriente y la Península Ibérica, así como las relaciones entre las diversas monarquías europeas, marcadas por el impulso papal de las Cruzadas, la confrontación entre el Papado y el Imperio y el enfrentamiento entre la monarquía inglesa y la francesa. Dentro de este marco europeo analiza el reinado de Fernando III, su acceso al trono, la unificación de los reinos de Castilla y León, la adquisición de nuevos territorios por conquista a los sarracenos, la consolidación de la monarquía en los territorios heredados a través de la política matrimonial, las alianzas y tratados y el sometimiento directo o mediante vasallaje de las fortalezas y tenencias del reino, afianzando así la jurisdicción sobre todo el reino, aunque manteniendo enclaves señoriales, tenencias nobiliarias y posesiones eclesiásticas. En los territorios conquistados Fernando consolida su jurisdicción, controlando la mayor parte de éstos, en particular las ciudades, a las que dota de extensos alforces, con la asignación funcional de tenencias sujetas al control de la corona y con la recuperación de fortalezas concedidas al Arzobispo de Toledo y a las Ordenes Militares.

Para los historiadores del Derecho esta obra resulta muy interesante como marco para conocer el contexto europeo y castellano de la obra Jurídica de Fernando III y de su hijo Alfonso X.

Antonio Pérez Martín

A. ROMANO (edit.), *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni: strutture, organizzazione, funzionamento. Atti del Convegno Internazionale di Studi. Milazzo 28 Settembre - 2 Ottobre 1993*, Rubbettino Editore, Messina 1995, 748 páginas, ISBN 88-7284-316-2.

En esta obra se recogen las Actas de las jornadas internacionales tenidas en Milazzo del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1993. Su objetivo era investigar desde una óptica comparativista e interdisciplinar la estructura, organización y funcionamiento de las Universidades desde la Edad Media hasta la Edad Contemporánea. Dicho objetivo lo puede lograr el lector después de leer las diferentes aportaciones, cada una de ellas referida generalmente a una Universidad concreta y dentro de ella a aspectos específicos. A las Universidades españolas se refieren las colaboraciones de Antonio García y

García (Universidad de Salamanca), Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (Universidades españolas), Enrique Gonzales Gonzales (Universidad de Granada), María del Pilar Rodríguez Suárez (Universidad de Santiago), Buenaventura Delgado Criado (La Junta para ampliación de estudios), Mariano Peset Reig (Universidad liberal), Antonio Merchán Álvarez (Universidad de Sevilla) y Manuel J. Peláez (Universidad Autónoma de Barcelona). La mayoría de las colaboraciones se refieren a Universidades italianas. El resto se refiere a Universidades de Francia, Alemania, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Escocia, Portugal, Rusia, Finlandia y Dinamarca. Como era de esperar en este tipo de obras el interés y valor científico de las diferentes colaboraciones es muy variado.

Antonio Pérez Martín

Juan SAINZ GUERRA (Edit.), *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 15-16 diciembre 1995*, Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén, Jaén 1996, 128 págs., ISBN 84-87895-71-9.

En esta obra se recogen las intervenciones tenidas del 15 al 16 de octubre de 1995 en la Universidad de Jaén, dirigidas a los alumnos del primer curso de la carrera de Derecho. En la primera Juan Antonio Alejandro expone el trasfondo histórico de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 23-5-1995; explica su nacimiento en la Ley de 22-12-1820, como institución importada del mundo anglosajón y su conexión con una determinada tendencia política, lo que explica sus sucesivas supresiones (1823, 1845, 1876, 1823, 1836) e instauraciones (1837, 1869/72, 1888, 1931). En la segunda Santos Coronas expone la nueva dimensión que adquiere la justicia del rey con la entrada de la Casa de Borbón y los Decretos de Nueva Planta, que fue inspirada por Melchor de Macanaz y abarca a los Consejos, Chancillerías-Audiencias de la Corona de Aragón, la creación de las Audiencias de Asturias y de Extremadura y de los corregimientos e intendencias. En la tercera Gonzalo Martínez Díez explica la historia de la jurisdicción eclesiástica ordinaria de los obispos (y extraordinaria de la Inquisición), desde su reconocimiento por Constantino en el 318 (*episcopalis audientia*), pasando por su mantenimiento en la época visigoda, su configuración en el Corpus Iuris Canonici, la creación de la Inquisición para la represión de la herejía, hasta su supresión en 1834. Finalmente J. Sainz Guerra examina cómo se expresa el razonamiento judicial a la hora de adoptar sentencias en el Derecho común, en el Derecho canónico, en la legislación

alfonsina y en la literatura castellana.

Todas estas exposiciones de un nivel científico solvente aparecen expuestas en un lenguaje muy claro y pedagógico, adaptado al nivel cultural de sus destinatarios. La mayoría de ellas han sido provistas de las correspondientes notas bibliográficas y explicativas a la hora de su publicación.

Antonio Pérez Martín

[SALATIEL], *Ars Notariae (Técnica notarial) de Salatiel Bonaniense (Siglo XIV), Edición facsímil, transcripción y traducción*, Barcelona 1996, ISBN 84-922020-2-5.

Los notarios tuvieron una influencia decisiva en la difusión del "ius commune". Entre ellos ocupa un lugar destacado Salatiel Bonaniense, nacido hacia 1210 y muerto en 1280. Estudió derecho en la Universidad de Bolonia, donde tuvo como maestro a Odofredo, de quien heredará el gusto por la retórica y las citas literarias. En 1237 se examinó y fue inscrito en el arte notarial y seguramente poco después inició su magisterio en notaría, como sucesor de Rainerio de Perugia. Por ser partidario de los lambertazzos fue privado de la docencia y expulsado de Bolonia por los geremeos, acaudillados por su opositor, el notario Rolandino Passageri.

Su principal obra es el "Ars Notariae". Para él la notaría es un arte que se basa en la teoría y en la práctica. Como teoría, la encuadra dentro del Derecho Civil. Por ello dedica tres libros de su obra a estudiar los principales conocimientos jurídicos que deben poseer los notarios, a saber: las diversas clases de personas, de cosas, de obligaciones y de acciones que reconoce el derecho (libro 1º); la teoría de los contratos en general y cada uno de los contratos en particular (libro 2º) y los testamentos y últimas voluntades (libro 3º). Para facilitar la práctica a los notarios, Salatiel añade a su obra un cuarto libro en el que recoge cerca de 70 modelos de negocios jurídicos.

Salatiel compuso una primera redacción de esta obra a fines de 1242 y representó el triunfo de la teoría sobre la práctica. De 1242 a 1254 Salatiel reelaboró su obra dando como fruto una segunda edición. Tanto la primera como la segunda edición fueron provistas por su autor de un nutrido "apparatus glossarum" o comentarios más o menos extensos.

De la primera versión sólo se conoce un manuscrito conservado en la Biblioteca Comunal de Bolonia, con la signatura B 1484. De la segunda se conocían 6 manuscritos conservados en Berlín, Graz, Turín, Tréveris y París. Tanto la primera recensión como la segunda (contenida en los códices lat. 4593

y 14622 de la Biblioteca Nacional de París) fueron publicados en 1961 por G. Orlandelli.⁵

Se venía manteniendo que la obra de Salatiel había tenido escasa difusión, debido sobre todo a que poco después su contrincante Rolandino Passageri publicó su "Aurora", que primaba el aspecto práctico de la notaría y terminaría desplazando a la obra de Salatiel. La existencia del Códice 284 de la Biblioteca de Catalunya contradice en alguna manera esta afirmación. Dicho códice es prueba irrefutable de que la obra de Salatiel todavía era muy apreciada en la segunda mitad del siglo XIV, ya que por esas fechas un desconocido, sin duda un notario, costea una valiosa copia de dicha obra para utilizarla en su actividad profesional.

Dicho códice contiene una reproducción de la segunda edición del "Ars Notariae" de Salatiel. Consta de 86 folios, escritos en gótica cursiva textual. La letra inicial de cada párrafo y los calderones que preceden a las rúbricas y párrafos son de color rojo hasta el folio 40. A partir del folio 41 las letras iniciales y los escasos calderones que contiene están con la misma tinta que el resto del texto. El copista no debió ser jurista, ya que comete algunos errores impropios de un experto en derecho: v. gr. en el fol 11 pone in bonorum en vez de vi bonorum, elidime por elidunt y al final añade una frase que no tiene sentido: ad pacto? vires pactorum porrigantur.

Las principales variantes que el códice barcelonés presenta con respecto al texto parisino publicado por Orlandelli son las siguientes. En el folio 1r, antes de reproducir la obra de Salatiel, una segunda mano copió un conjuro contra el mal de matriz. Hasta el fol 14v no contiene rúbricas y las que tiene a partir de ahí no coinciden con las parisinas. Desde el folio 31r hasta el 38v incluye diversos textos sobre el arbitraje, no pertenecientes a Salatiel. Uno de ellos está tomado de la Suma de Uberto de Bonacursio, profesor en Vercelli (fols. 33v-38v). Para facilitar al notario la redacción de documentos incluye en los folios 39r-40r una lista de adjetivos, adverbios y verbos que es usual utilizar al referirse a determinadas personas y las diversas expresiones que se pueden utilizar para decir que alguien ha muerto. Desde el folio 40v hasta el final de la obra (folio 86v) contiene una serie de formularios o verdaderos documentos que hacen referencia a poblaciones catalanas como Campodrón, Figueres, Manresa, Cervera, Vic, Barcelona y sobre todo Gerona. Se refieren a venta de castro, reconocimiento de hospedajes, procuraciones, esponsales, etc. Algunos

5 SALATIELE, *Ars Notariae*. A cura di Gianfranco Orlandelli. Vol. 1: *I frammenti della prima stesura dal Codice bolognese dell'Archiginnasio B.1484*; Vol. 2: *La seconda stesura dai codici della Biblioteca Nazionale di Parigi lat. 4593 e lat. 14622*, Giuffrè Editore, Milano 1961.

de ellos contienen fechas como 1348-52 (fol. 49r), 1360 (fol 84r), 1371-72 (fol. 86r), 1379 (fol. 45r). En medio se dejan algunos folios en blanco (fols. 52v-53r) e incluye una serie de expresiones que se utilizaban en la redacción de documentos (fols. 53v-62v) y modelos de cartas dirigidas a diversos cargos. En resumidas cuentas se puede concluir que el código barcelonés reproduce fielmente los tres primeros libros de la obra de Salatiel, mientras omite el cuarto que substituye por una documentación más útil para los notarios catalanes.

A Ediciones Anaya Beltrán corresponde el mérito de haber puesto a disposición de los estudiosos una edición de dicha obra en dos volúmenes. El primero consiste en una reproducción facsimilar del código barcelonés, magníficamente lograda, tanto en cuanto al papel como en lo referente a las tintas empleadas. El segundo contiene una presentación de la obra a cargo de J. Mateu Ibars, la transcripción del texto latino por N. Téllez Rodero y su traducción al castellano por P. Enric Barreda, todos ellos profesores de la Universidad de Barcelona. La obra concluye con un pequeño glosario en el que se explica el sentido de algunos términos jurídicos. La transcripción del texto es generalmente correcta, aunque como es explicable en obras de este tipo, máxime si la autora de la misma no está familiarizada con la terminología jurídica del "ius commune", es comprensible que cometa algunos errores, v. gr. en fol. 1r: dictas, dictos en vez de omnes, en fol. 2r Bonaniensem por Bononiensem, remicescat por remitescat; en fol. 5v Am por Az(o) y no haberse dado cuenta de que la frase "unde dicit dominus Azo... patrem. Azo" está cancelada mediante va-cat; en fol. 30v: Ordi por Cordi; en las citas del Corpus Iuris, sobre todo las contenidas en los folios 31r-38v convendría haber indicado entre paréntesis a qué pasajes concretos se refieren.

En todo caso estamos ante una obra de sumo interés, no sólo para los coleccionistas de joyas bibliográficas, sino también para los estudiosos del mundo medieval, en particular para los interesados por el derecho practicado en Cataluña. Por todo ello felicitamos muy sinceramente a Ediciones Anaya Beltrán por su valiosa contribución al mejor conocimiento de esta parcela de nuestra cultura pretérita.

Antonio Pérez Martín

H. SCHNEIDER, *Die Konzilsordines des Früh- und Hochmittelalters* (Monumenta Germaniae Historica. Ordines de celebrando concilio), Hannoverae, Impensis Bibliopolii Hahniani, MCMXCVI, XXVIII + 654 págs., ISBN 3-7752-5149-9.

La palabra "ordo" como sinónimo de ordenación o iter a seguir para la realización de algún tipo de proceso, tuvo una amplia aceptación heredada ya del mundo romano. En este sentido destacan en la tarda antigüedad y en el medievo los *ordines iudiciorum* de los civilistas, los *ordines iudicarii* de los canonistas, los *ordines coronationis* de los emperadores y reyes, los *ordines* litúrgicos, etc. Otro tanto ocurre con una institución tan importante como las asambleas eclesíásticas llamadas en griego *synodos* y en latín *concilium*, asambleas que, como es sabido, se distinguen desde la antigüedad en concilios ecuménicos, provinciales y de alguno de los niveles intermedios entre los dos indicados, parte de los sínodos diocesanos que comienzan a celebrarse desde la tarda antigüedad o temprana alta edad media.

El libro de Hubert Schneider, que aquí reseñamos versa sobre los *ordines de celebrando concilio*. En una amplia introducción, de más de cien páginas, comienza por describir este género literario de los *ordines synodales*, el estado actual de la investigación sobre este tema, y el estudio introductorio a cada uno de los órdenes, que se numeran entre corchetes del 1 al 30 en la presente reseña.

Los ordines en cuestión son los siguientes: 3 visigóticos [1-3], cuatro simples derivaciones del siglo X-XI que constituyen una evolución de los visigóticos [2.ABCD], otra derivación del orden 1-2 visigóticos que aparece en Bobbio en la segunda mitad del siglo IX y que constituye una evolución de los dos primeros órdenes visigóticos [4], una adaptación italiana del siglo XI para la celebración de sínodos diocesanos basada en el segundo orden visigótico [5], cuatro derivaciones de los siglos XI-XII basadas en el orden quinto visigótico [ABCDE], una derivación de los órdenes 2 y 5 que aparece en torno al 1100 [6], un orden carolingio para la celebración del concilio provincial [7], un orden del siglo XII en tres formas diferentes que aparece en manuscritos del siglo XII que contienen el *Pontificale Romanum* [7.ABC], otras derivaciones de los órdenes 2 y 7 que aparecen en los siglos IX-X y XI [8, 9.A], derivaciones del orden 5A (de Zagreb s.XI) y de Italia (primera mitad del siglo XI) [10-11], una derivación de 2, 5 y 7A que proviene tal vez de Bari y que data en el s.XI, *Ordines* del siglo X-XI en conexión con el *Pontificale Romanum* [13-16], dos derivaciones del *Ordo* 14 datables en el siglo X-XI [17-18], Idem del *Ordo* 2C y del 15 [19], *ordines* de la primera mitad del siglo XI en conexión con la colección canónica conocida como *Collectio XII partium* [20-22], tres órdenes de los siglos XI-XII y XV en relación con el *Pontificale Romano-Germanicum* [23-25] (el n.14 proviene de Gerona), un orden del siglo XII en relación con el n.5 y 24 [25], y finalmente 5 órdenes independientes de los ya mencionados [26-30]. Como el lector fácilmente observará, el orden de secuencia de estos 30 *ordines* no es cronológico, sino que se basa en el mayor o menor parentesco de cada uno con los demás.

El resto del volumen contiene una buena edición crítica del texto de estos ordines, anteponiendo en cada caso una bien elaborada descripción de la tradición manuscrita y de los criterios editoriales. La cantidad de manuscritos que se describen y utilizan dan una idea de la magnitud de la labor realizada. así, por ejemplo, para el *Ordo 1* hay 19 manuscritos, para el 2 hay 87, para el 3 hay 4, para el 4 hay 11, etc. También se da cuenta de las ediciones que anteriormente ha tenido cada una de estas piezas.

Los índices permiten un rastreo fácil y eficaz para la búsqueda de cualquier elemento contenido en estos *ordines*, ya que se incluyen índices de los siguientes temas: rúbricas, incipits, inicios de las diversas fórmulas (oraciones, textos bíblicos, cánones, etc.), manuscritos en general y de manuscritos concretos, onomástico y toponímico, palabras-nombres y cosas, citas de la Sagrada Escritura siguiendo el orden de la Biblia.

La calidad tipográfica de la edición corresponde a la calidad de esta obra, modélica en su género y que será muy útil a los historiadores medievales que deban buscar información sobre el tema de este libro.

Antonio García y García

Sínodos de Quito 1594 y Loja 1596 por Fray Luis López de Solís, ed. por Fernando Campo del Pozo y F. Carmona Moreno (Hitoria viva 12), Madrid, Editorial Revista Agustiniana, 1996, 244 pp., ISBN 84-28033.

En este libro se ofrece al lector una edición crítica de los sínodos indicados en el título de la obra junto con un estudio de unas sesenta páginas sobre las actividades de Luis López Solís antes de ser obispo de Quito, entorno histórico de su episcopado en dicha ciudad, Sínodos de 1594 y 1596, otras actividades del Obispo Solís, etc.

Las constituciones sinodales que aquí se editan son realmente importantes. La tradición manuscrita de las mismas es buen índice de ello. De ahí la necesidad y oportunidad de la presente edición, que ha sido realizada con mucho esmero y detenimiento quizás excesivo, ya que en ella se anotan muchas variantes puramente ortográficas, que en la inmensa mayoría de los casos carecen en absoluto de interés, dado que se trata de diversas formas entonces habituales de una misma palabra en diferentes testigos del texto y a veces en el mismo. Mejor concebido y realizado está el aparato de fuentes que los lectores de esta obra sin duda agradecerán. El libro está bien presentado desde el punto de vista tipográfico. El uso para el aparato crítico de números arábigos para remitir al aparato de fuentes y de otras letras en forma de

exponentes afean la presentación del texto.

El Obispo López Solís cita reiteradamente estos sínodos en su otra obra en cinco libros, titulada *Itinerario para párrocos de indios* editada en Madrid 1668, Amberes 1698, Madrid 1771, y en Madrid 1996 por el CSIC por C. Baciero y otros. Por cierto que en esta última edición, que los Editores de los Sínodos que aquí reseñamos no han podido tener en cuenta, porque ambas obras aparecieron en fechas muy cercanas dentro de 1996, hay importantes observaciones críticas que hubieran sido útiles para el libro que aquí reseñamos, como ocurre por ejemplo en el lib.4, tratado 6, nota 286, p.438-39 y lib.4, tratado primero, nota 38, p.335, etc.

Estos reparos de forma, que no de fondo, no disminuyen el relevante mérito de la ardua labor de los editores de la presente obra, que constituye una sólida aportación a la historia de la evangelización y ulterior cuidado pastoral no sólo en las tierras para las que estos sínodos fueron redactados, sino también para otros usuarios cercanos y lejanos en el tiempo y en el espacio.

Antonio García y García

R. SOMERVILLE (con la colaboración de St. Kuttner), *Pope Urban II, The Collectio Britannica, and the Council of Melfi (1098)*, Oxford, Clarendon Press, 1996, XXII + 318 pp., ISBN 0-19-820569-4.

El presente libro gira en torno a tres temas estrechamente relacionados entre sí: papa Urbano II, la *Collectio Britannica* y el Concilio de Melfi de 1089. Urbano II, nacido hacia 1042, estudiante y arcediano de Reims (1064), monje y prior de Cluny, nombrado Cardenal de Ostia por Gregorio VII, quien le envió como legado al concilio de Quedlinburg, donde fue condenado el antipapa Clemente III y sus secuaces, siendo elegido papa en 1088, y gobernó la Iglesia hasta 1099. Heredó de su antecesor, Gregorio VII todos los problemas implícitos en la llamada Reforma Gregoriana, teniendo que afrontar los problemas del cisma imperial y de otros graves problemas de los diferentes reinos, como la reconquista ibérica, con Felipe I de Francia que se había juntado con la esposa de uno de sus súbditos, con Guillermo II de Inglaterra que se había apropiado repetidas veces de las propiedades eclesiásticas y mantenía vacante la sede de Canterbury de 1089 a 1093, fecha esta última en que fue nombrado Anselmo para dicha sede, trató en vano de restaurar la comunión con los orientales, etc. Consiguió llevar a la práctica algunos de los principios de la reforma gregoriana, como el de instituir o confirmar los primados de las grandes sedes de la cristiandad occidental. Su programa de reforma llega a su madurez en los concilios de Piacenza y Clermont, lo que le

permitió lanzar la primera cruzada, cuyos resultados positivos no llegó a conocer por sobrevenirle la muerte el 29 de Julio de 1099.

En el presente libro se ofrece por vez primera, en edición fiable, y se comentan los decretos de este papa en el Concilio de Melfi (1089) y los extractos de sus actas en la llamada *Collectio Britannica*, en doble edición latina y traducción inglesa. Ambos textos provienen de la cancillería de este papa en el primer año y medio de su pontificado.

Este libro, elaborado con gran rigor y precisión constituye una base segura para evaluar la acción de Urbano II en los inicios de su pontificado y para conocer mejor la todavía misteriosa *Collectio Britannica*, así llamada porque se conserva en un único códice de la British Library de Londres (MS Arundel 8873). Un aspecto muy logrado de este libro es el comentario de los textos aludidos y otros relacionados con ellos, comparándolos con otros concilios, colecciones canónicas y cartas pontificias (algunas de estas cartas sólo se conocen a través de la *Collectio Britannica*).

Antonio García y García

Giuseppe SPECIALE, *Fallimento tra Dolo e Sfortuna. L'azione revocatoria e il diritto d'asilo nei secoli XVI-XVIII*, Il Cigno Galileo Galilei, Roma 1996, 156 págs., ISBN 88-7831-051-4.

Esta obra tiene por objeto el estudio de la acción revocatoria y el derecho de asilo de los quebrados en los siglos XVI-XVIII poniendo de relieve la confrontación existente entre dos mentalidades: la del jurista y la del comerciante y la interconexión entre la teoría y la práctica. Para ello parte de las observaciones al respecto de tres grandes juristas (J. B. De Luca, F. M. Costantini y J. L. M. Casaregi) y de las decisiones de cuatro grandes tribunales (la Rota Romana, la Rota Genovesa, la Rota de Aviñon y la Rota Florentina).

G. Speciale indica que la normativa italiana con respecto al ejercicio de la acción revocatoria se divide en dos grupos: para uno, que es minoritario, es preciso demostrar la mala fe de la enajenación; para el otro se presume la mala fe si la enajenación tiene lugar en un determinado período (de dos días a un mes) próximo a la quiebra.

Tomando pie de tres casos reales referentes a la letra de cambio y a la revocación de los actos del mercader G. Speciale trata de determinar en qué momento se produce la quiebra, que puede no coincidir con el de la declaración judicial de la quiebra, sino retrotraerla al momento en que empezó a deteriorarse la situación económica del comerciante, es decir, admite la existencia de una

decoctio latens anterior a la declarada judicialmente. A este respecto examina las presunciones que inducen a concluir la existencia de la quiebra.

Con una técnica similar examina cuándo se da fraude y cuándo simulación, la relevancia de que el tercero tenga conocimiento de la quiebra para poder determinar la revocación de los actos de enajenación del quebrado y la importancia del momento en que se producen las circunstancias económico-financieras causantes de la quiebra.

Teniendo en cuenta la práctica, los juristas del "ius commune" construyeron una elaboración teórica - que después revierte en la práctica - sobre la naturaleza declarativa de la sentencia de quiebra, la presunción *iuris tantum* de fraude a base de actos realizados por el quebrado en el período anterior a la quiebra, el fin de la acción revocatoria es indemnizar a los acreedores perjudicados; insisten en que la no concesión de la acción revocatoria sería un obstáculo enorme para el tráfico mercantil; no obstante su concesión debe hacerse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los instrumentos que proporciona el derecho a los acreedores, los intereses en juego; defienden que el juez debe gozar de un margen amplio de libertad a este respecto para poder elegir la decisión que considere más justa.

La ciencia jurídica se preocupó también de si los quebrados podían gozar del derecho de asilo. El punto de partida de la discusión radicaba en la Constitución *Cum alios* de 24-5-1591 de Gregorio XIV en la que para corregir los abusos cometidos en la práctica del derecho de asilo se excluía de él a determinadas personas. Algunos juristas, como De Luca, mantenían que los quebrados fraudulentos no podían acogerse al derecho de asilo, ya que eran ladrones públicos y en consecuencia la constitución papal los excluía del derecho de asilo. Otros juristas sin embargo, como F. M. Constantini, defendían que los quebrados gozaban del derecho de asilo, ya que la constitución papal no los excluía expresamente y las penas de los *latrones publici* no se podían aplicar sin más al *decoctus fraudulentus*.

En definitiva, estamos ante una exposición muy sólida, expuesta con gran claridad y precisión, de gran interés no sólo jurídico sino también socioeconómico.

Antonio Pérez Martín

José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Un oriolono en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba (La reforma de la administración del reino para un arbitrista político del siglo XVIII)*, Colección Ensayo e Investigación, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante 1996, 149 págs., ISBN 84-7785-226-4.

J. M. Vallejo García-Hevia en la obra aquí reseñada nos expone en primer lugar el marco cultural en el que se ubica la obra "Ciencia de Estado y política exterior de España", escrita por Pablo de Mora y Jaraba en 1748 y actualmente conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid, MS 10.512. Dicho marco es el de los arbitristas-proyectistas de los siglos XVI-XVIII que proponen diversos remedios para superar la manifiesta decadencia de España.

Seguidamente expone los datos biográficos que se conocen de Mora y Jaraba (nacimiento en Orihuela en 1716, estudios en Orihuela, Valencia, Granada y Madrid, ejercicio de la abogacía en Madrid, nombramiento de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1774) y Consejero de Castilla (1775), etc.

El resto de la obra (págs. 41-147) lo dedica J. M. Vallejo a examinar y comentar el contenido de la obra de Pablo de Mora y Jaraba. Señala que la Ciencia del Estado es el arte de conocer lo más ventajoso de las acciones públicas sin faltar a lo justo y su objetivo es el bien público, el aumento del poder, las riquezas y las buenas costumbres; su conocimiento se adquiere con el estudio de la historia, de la filosofía y del derecho público.

La primera parte de la obra se refiere a la política exterior de España. Considera que la política exterior francesa ha tenido más éxitos que la española por su floreciente comercio que le permite sostener un buen ejército y por la carencia de valores ético-cristianos a la hora de concertar alianzas, declarar la guerra y apoderarse de conquistas ajenas. No obstante él mantiene que la política española debe ajustarse a los preceptos de la religión y considera que es una relajación torpísima la de las obras extranjeras sobre Política, que pretenden desligar la política de la religión e introducir en ella la misma libertad que en las ciencias profanas e indiferentes. Los ministros deben escudriñar las intenciones e intereses de las potencias extranjeras y sobre esa base y de acuerdo con el derecho público trazar la propia política.

La segunda parte se refiere a la política interior. Los puntos principales de la misma son los siguientes: 1) Reformas en el comercio: enumera una serie de medidas de todo tipo tendentes a promover el comercio y la industria, la agricultura y la ganadería; 2) Medidas relativas a las relaciones Iglesia Estado: evitar que el oro español termine en Roma procurando que todos los negocios eclesiásticos se solventen en España sin necesidad de acudir a Roma, obligación de residencia a los clérigos, disminución del número de religiosos vagabundos, defensa de las regalías, etc. 3) Reforma de Universidades y Academias: disminución del número de estudiantes; la carrera de Derecho, sin olvidar el Derecho común, se debería basar en dos obras que habría que elaborar: un código teórico-práctico que recogiera el derecho real, pero sin los defectos de la Nueva Recopilación, y un manual o "Instituta Real" que

recogiera lo substancial del derecho patrio; los tribunales a la hora de decidir los pleitos únicamente podrían acudir a estas dos obras; los licenciados en derecho antes de poder ejercer como abogados o jueces deberían asistir durante cuatro años a los cursos de una Academia. 4) Reformas de la Administración y en particular de la Administración de justicia: los funcionarios, al menos los de puestos más importantes, deben tener una buena formación universitaria, rechazando a los "plumistas" o meros practicones. Con respecto a la reforma de la justicia propugna la realización de una encuesta para detectar cuáles son los abusos de la justicia y la creación de jueces árbitros por quien pasen todos los asuntos judiciales: los de gobierno los resuelvan ellos y los judiciales los remitan a los jueces correspondientes, diversas medidas tendentes a agilizar la tramitación de los procesos, supresión de los corregidores de capa y espada, etc.

En definitiva, estamos ante una obra adecuada para conocer el mundo de los arbitristas del siglo XVIII.

Antonio Pérez Martín

Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito por M^a de los Desamparados Cabanes Percour, Asunción Blasco Martínez y Pilar Pueyo Colomina, Libros Certeza, Zaragoza 1996, 319 págs., ISBN 84-88269-13-7.

Esta obra trata de ser un suplemento a la edición facsimilar del Vidal Mayor editada en 1989 por el Instituto de Estudios Altoaragoneses, con el fin de que los lectores de dicha edición no acostumbrados a la letra del manuscrito, puedan leer su contenido, máxime si se tiene en cuenta que la edición de Tilander de 1956 está agotada.

En los estudios que preceden al texto se expone el estado de la cuestión sobre el Vidal Mayor, distinguiendo lo que se puede considerar como seguro, de lo que sólo es probable. Con respecto al Vidal Mayor se inclinan porque es una copia de un modelo anterior; su copista, Miguel López de Zandio, no fue el traductor sino mero copista del ejemplar conservado, confeccionado en Navarra a finales del siglo XIII o principios del XIV.

La reproducción del texto se hace sobre la base del publicado por G. Tilander, pero cotejándolo con el texto original y apartándose a veces de la transcripción del investigador sueco. Presenta como novedad que en los márgenes se insertan aquellas palabras contenidas en el texto, cuya comprensión puede ofrecer alguna dificultad al lector, y se expone su significado correcto; en este mismo sentido también se incluye al final un vocabulario alfabético, en el que se explican aquellas palabras contenidas en el

texto de difícil comprensión, no recogidas anteriormente en los márgenes.

La utilidad principal de esta obra radica en que proporciona un texto fidedigno del Vidal Mayor, con las aclaraciones necesarias para entender su contenido. Su utilidad se comprende mejor si se tiene en cuenta que desde hace ya tiempo la edición de G. Tilander estaba agotada. Por ello nos felicitamos por esta iniciativa de Libros Certeza de poner a disposición de los interesados el texto de Vidal.

Antonio Pérez Martín

Armin WOLF, *Gesetzgebung in Europa 1100-1500. Zur Entstehung der Territorialstaaten*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München 1996, XII + 390 págs., ISBN 3-406-40542-8.

En 1972 Armin Wolf publicaba en el *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, dirigido por Helmut Coing, un valioso estudio bajo el título "Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten". En él exponía con solidez y con gran acopio de datos el "status quaestionis" de la actividad legislativa en toda Europa durante la Edad Media. De acuerdo con la concepción imperante en la obra en que se publicaba - concepción que lamentablemente no se ha mantenido en los volúmenes sucesivos dedicados a las épocas posteriores - presenta en primer lugar una exposición europea de cada uno de los temas que integran la actividad legislativa, para en un segundo lugar pasar al examen de la legislación concreta en cada territorio de Europa.

Ahora nos presenta una segunda edición de dicho estudio, pero como libro independiente, sensiblemente renovado y ampliado, sobre todo con respecto a la bibliografía, entre otras en la parte dedicada a la Península Ibérica.

Esta obra constituye la historia más actual, completa, y solvente de la legislación en la Edad Media en el ámbito de la "respublica christiana" o en otras palabras, de la Iglesia sometida a Roma, integrada por 24 reinos y 3 territorios eclesiásticos. En ella se examina con todo detalle temas como los siguientes: la legislación como instrumento de poder y de organización de la vida en común, una definición operativa de ley y legislación, su vigencia en épocas posteriores y en la actualidad, la facultad real de dictar normas, el paso de la norma oral a la escrita y a la impresa, formas de elaboración de las leyes y su ámbito de vigencia, su relación con el derecho anterior, clases de leyes, quienes las elaboran, cómo se promulgaban, qué nombres recibían y donde se pueden consultar actualmente.

En el análisis de cada territorio A. Wolf sigue siempre el mismo esquema. En primer lugar nos ofrece un estudio acabado de cómo era la legislación en la Edad Media en cada país, para a continuación indicar cuáles son las obras antiguas y modernas en que se contiene dicha legislación y finalmente suministra una lista de la bibliografía al respecto. Las unidades políticas en que divide su estudio son las siguiente: Italia imperial, Alemania imperial, Borgoña, Francia, Portugal, Castilla-León, Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Sicilia, Estados Pontificios, Venecia, Croacia-Dalmacia, Hungría, Bohemia, Polonia, Lituania, Prusia, Livonia, Suecia, Dinamarca, Noruega, Escocia, Inglaterra e Irlanda. Mapas e índices de personas, de lugares y cosas y de incipits de leyes aumentan el valor de la obra y facilitan el acceso a la riqueza inmensa de los datos en ella contenidos.

El mérito principal de la obra consiste a mi juicio en ofrecernos no solo una visión detallada y puesta al día de la legislación de cada territorio europeo en la Edad Media, sino sobre todo en proporcionarnos una concepción europea de los diversos problemas que atañen a la legislación, señalando las analogías, identidades y diferencias que se manifiestan dentro del marco europeo. Sería de desear que esta misma concepción se hubiera mantenido en el Handbuch para la Edad Moderna y Contemporánea en el estudio de la legislación o que alguien nos ofreciera una obra del estilo de la de Wolf para dichas épocas.

Antonio Pérez Martín

Ortensio ZECCHINO, *Le edizioni delle "Constitutiones" di Federico II. Con una prefazione di Carlo Scognamiglio Pasini*, Senato della Repubblica, Edizioni de Luca, Roma 1995, 77 págs., ISBN 88-8016--148-2.

Esta obra, publicada dentro del marco de conmemoraciones del VIII nacimiento de Federico II, ofrece un breve resumen de la vida y obra de Federico II, una historia de la elaboración del "Liber Augustalis", su promulgación, novelas y remodelación operada en vida de Federico, descripción de sus ediciones desde la princeps de 1475 hasta la griega de 1978, y el stemma de las mismas, así como su tradición manuscrita que se concreta en dos versiones: una breve (¿la original?) y la vulgata (la original + las novelas distribuido todo este material en un orden sistemático). Finalmente se incluye al final la ficha técnica de cada edición junto con una reproducción facsímil de su portada (de las ediciones de 1973 y 1978/86 sólo se incluye la ficha técnica).

Antonio Pérez Martín